

SECRETARIA: A despajo de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 16 de octubre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2016-0809

CALI, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTA S. A. contra MARTHA ELENA JARAMILLO GOMEZ y otro, se remite el proceso a ejecución, dado que la última actuación es del 3 de febrero del cursante año, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para que se continúe con su trámite.

2. INFORMESE que para el presente proceso NO REPOSAN TÍTULOS JUDICIALES.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 116	de hoy notifique
el auto anterior.	
CALI, 20/ OCT 2020	
La Secretaria	

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación presentada por el curador ad-litem del demandado.

Sírvase proveer

Octubre 16 de 2020

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1824

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2018-00092

Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MANUFACTURAS ELIOT SAS, contra RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO, ROBERTH RICHARD MALDONADO BOTERO, ANDRES ALBERTO SOLARTE MALDONADO Y CUBICA CLOTHING SAS, el curador ad-litem de los demandados dentro del término de ley, contesto la demandada y propuso la excepción GENERICA Y/O INNOMINADA, la cual no es de recibo para esta clase de asuntos de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm., inciso final del CGP.

El apoderado de la entidad demandada dentro del termino legal propuso excepciones de mérito, haciéndose necesario tramitar las mismas, en virtud que ya se encuentran notificados todos los demandados.

RESUELVE:

1. **TENGASÉ** como apoderado de los demandados al Curador ad-litem al Dr. ALEJANDRO GRAJALES MOLTA identificado con cédula no.94.457.220 y T.P.291.178.
2. **RECHAZAR DE PLANO** la excepción Genérica y/o innominada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito, obrante a folio 34 y ss, denominada "*espacios en blanco den la carta de instrucciones*"; *Conforme* a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>20 10 2020</u>	
Secretaria	

12 JUN. 2018
RECIBIDO

34

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. CONTRA CUBICA CLOTHING S.A.S., ANDRÉS ALBERTO SOLARTE MALDONADO, RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO Y ROBERT RICHARD MALDONADO BOTERO

RADICACIÓN: 2018-092

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

I. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR.

MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.900 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 184.303 del C.S. de la J., en mi calidad de representante legal de la firma de abogados **FONTE S.A.S** sociedad identificada con NIT 901.040.914-6, apoderada especial de los demandados CUBICA CLOTHING S.A.S sociedad con domicilio en Cali, identificado con NIT 900.519.227 -9 conforme al poder otorgado, me permito dentro del término legal oportuno presentar excepciones de mérito al mandamiento de pago notificado por conducta concluyente mediante auto del 18 de mayo de 2018, notificado en el estado No. 84 del 22 de mayo de 2018.

II. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD LEGAL PARA PRONUNCIARSE

Tal como lo dispuso el auto del 18 de mayo de 2018, notificado en el estado No. 84 del 22 de mayo de 2018, se notificó por conducta concluyente a Cubica Clothing S.A.S. y se corrió traslado por diez días para contestar y proponer excepciones, término previsto legalmente para este tipo de procesos. El término empezó a contar unas veces se surtan los tres días de ejecutoria del auto.

Como el auto se notificó el 22 de mayo de 2018, el 23, 24 y 25 de mayo serían los días en que transcurrió la ejecutoria. Los diez días para contestar y proponer excepciones empezarían a contar el 28 de mayo y finalizarían el 12 de junio de 2018, por lo que estas excepciones y contestación se presenta dentro del término legal.

III. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedemos a presentar el pronunciamiento a cada uno de los hechos de la demanda.

FRENTE AL HECHO 2.1: ES CIERTO que se firmó el pagaré No. 16.186 en blanco, ello se desprende del título. Sin embargo, frente a la carta de instrucciones es importante aclarar que también se encontraba en blanco, entre otros espacios el referente al número del pagaré, y en la misma se indica que quien se encuentra legitimado para llenar los espacios en blanco del Pagaré es Manufacturas Eliot S.A.S.; con relación a que el pagaré respalda obligaciones existentes y futuras, esto NO ES CIERTO, pues ello no se desprende de la literalidad del título valor aportado.

FRENTE AL HECHO 2.2: NO ES CLARO EL HECHO. Si se hace referencia a las obligaciones presentes y futuras señaladas en el hecho 2.1, NO SERÍA CIERTO, pues reiteramos que en el pagaré

no se indica que se respaldan obligaciones presentes y futuras a cargo de mi poderdante y favor de la demandante.

FRENTE AL HECHO 2.3: NO ES CIERTO, las obligaciones no son claras ni exigibles, pues como se explicará a través de las excepciones propuestas, se dejaron de diligenciar espacios en blanco contenidos en la carta de instrucciones que impiden tener certeza del valor y a la orden de quién se suscribió el pagaré. Además de lo anterior, el apoderado de la demandante hace referencia a normas derogadas.

FRENTE AL HECHO 2.4: ES CIERTO, así se desprende del poder y certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

En atención al pronunciamiento a los hechos, nos oponemos a las pretensiones 1.1 y 1.2. La oposición se fundamenta en que la carta de instrucciones no indica claramente la forma de diligenciar el espacio en blanco del valor en el pagaré, por lo que no hay certeza que el importe del mismo corresponda a lo que realmente se adeuda. Además, teniendo en cuenta que la carta de instrucciones también es un documento con espacios en blanco, no genera certeza que la misma corresponda a las instrucciones del título valor aportado, pues en la carta de instrucciones uno de sus espacios en blanco es el correspondiente al número del pagaré. En cuanto a la pretensión 1.3, no le corresponde al suscrito pronunciarse al respecto. No obstante, debemos decir que si resultarán probadas las excepciones que propondremos, se debe condenar en costas al demandante.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Partiendo entonces de los pronunciamientos a los hechos y pretensiones expresados en acápite anteriores, se proceden a presentar las siguientes excepciones:

A. ESPACIOS EN BLANCO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES

Como se precisó en el pronunciamiento al hecho 2.1 y según la carta de instrucciones aportaba al proceso, hubo espacios en blanco que llevaron al indebido diligenciamiento del pagaré No. 16186. Si bien la norma comprende la posibilidad de dejar espacios en blanco en el título, la carta de instrucciones no puede contener estos vacíos, ya que precisamente si se contemplan instrucciones es para que las mismas sean plasmadas en el título según lo expresado por el creador y no sea llenado a criterio del tenedor.

Antes que nada, es importante señalar que no hay norma general que identifique de manera expresa la manera en que debe diligenciarse la carta de instrucciones de un pagaré. No obstante lo anterior, si existen norma particular que aplica para los establecimientos de crédito, la cual establece una serie de condiciones que deben atenderse para diligenciar en debida forma la carta de instrucciones. Para el caso objeto de litigio se aplican estas obligaciones, pues pese a que ninguna de las partes es un establecimiento de crédito, decidieron llenar el pagaré conforme a una carta de instrucciones escrita, por lo que por aplicación analógica debe atenderse a esta normatividad.

Con relación a la materia que nos ocupa en la demanda de la referencia, mediante el numeral 7 del capítulo I del título segundo de la Circular Básica Jurídica, se establecen unas instrucciones generales relativas a la manera en que deben diligenciarse las instrucciones:

7. OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES E V BLANCO¹

Este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores:

7.1 Condiciones

El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.

Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesarias o introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor;

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;

- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

-Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales." (subrayas y negritas mías)

En consecuencia, al haberse demostrado que el título valor fue diligenciado por el demandante, debió la carta de instrucciones tener todos los espacios diligenciados para que así se permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos que se acreditan en el numeral 7 del capítulo I del título segundo de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia).

Llama la atención, además, varios aspectos de la carta de instrucciones. En primer lugar, uno de los espacios en blanco corresponde al número del pagaré. En el pagaré, el número del mismo está diligenciado sin espacios en blanco, está impuesto; sin embargo, en la carta de instrucciones se dejó el espacio en blanco y luego se llenó, lo cual supone de entrada la imposibilidad de determinar que la carta de instrucciones aportada al proceso sea efectivamente la que determina la forma en que debieron llenarse los espacios en blanco del pagaré No. 16186.

Esto quiere decir que al haberse dejado en blanco el espacio correspondiente al número del pagaré y al tener que realizarse el diligenciamiento del mismo sin la expresa voluntad del suscriptor, se le quitó

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&lId=15544> consultado el 23 de marzo de 2015

autenticidad y no la certeza de que esta carta de instrucciones fuera la correspondiente al pagaré 16186, pues perfectamente podría ser la carta de instrucciones de cualquier otro pagaré que a discreción del tenedor decidió ajustar el número al 16186.

El otro aspecto relevante de los espacios dejados en blanco en la carta de instrucciones es la forma en que se determinará el valor del pagaré. En el numeral tres (3) de la carta de instrucciones se indica lo siguiente:

"3. El valor del pagaré será igual al valor de las sumas de dinero que adeude (n) de todas las remisiones y/o facturas de mercancías, a la orden de _____ y _____ y/o la sociedad denominada " _____", más los intereses de mora correspondiente"

Como puede extraerse del numeral de la carta de instrucciones transcrito, no se puede determinar cual es el valor del pagaré, pues los espacios que indican a la orden de quien se encuentran las facturas de mercancías y/o remisiones que supuestamente adeuda mi poderdante y que son el parámetro para definir el valor del pagaré, no fueron diligenciados en la carta. Con esto, existe una clara incertidumbre con relación al valor del título valor con el que se pretende ejecutar. Además de que con esta situación es fácticamente imposible imponer un pago que condene a los demandados y satisfaga las pretensiones de la demandante, jurídicamente también es cuestionable. Así pues, el artículo 622 del Código de Comercio establece:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Según el artículo citado, debe seguirse la autorización dada para poder hacer valer el título valor, pero si la autorización está en blanco quiere decir que la voluntad al momento de diligenciarse no va a ser la del suscriptor del título sino a la del tenedor del mismo. Así lo ha manifestado la Superintendencia Financiera, quien mediante concepto No. 96007775-1 del 1 de abril de 1196 conceptúo:

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor".

Con todo esto, se están violando disposiciones normativas que exigen llenar adecuadamente los espacios en blanco de un título en las oportunidades en que se ha suscrito una carta de instrucciones que establezca las condiciones en que deban llenarse. La intención de la carta de instrucciones es manifestar la voluntad del suscriptor del título para que no haya arbitrariedades en el momento del diligenciamiento de los espacios en blanco, pero si se dejan vacíos en la carta de instrucciones no va a haber manera de determinar que la voluntad del suscriptor fue la que se incorporó en el momento de diligenciar los espacios en blanco del título.

Siguiendo con los espacios en blanco dejados de llenar, en ningún aparte de la carta de instrucciones se indica cual es valor del importe del pagaré número 16186. Volviendo a intención de la carta de instrucciones, si se va a indicar el valor del pagaré es precisamente con la finalidad de que no haya modificaciones, y en el momento de llenarse el espacio en blanco del pagaré referente al valor, haya coincidencia entre lo expresado en la carta de instrucciones y lo diligenciado en el pagaré.

Por este motivo, si el espacio del valor no se diligenció o no se precisó en la carta de instrucciones, no hay ningún otro criterio que le permita asumir al tenedor cuál es el valor del título, pues, se reitera, no se estaría atendiendo a la voluntad del suscriptor del título al disponer de espacios en blanco que son llenados a conveniencia del tenedor.

Con esto, si no hay manera de determinar el valor del pagaré a partir del contenido de la carta de instrucciones, no hay forma de cuantificar las pretensiones en este proceso, pues el valor impuesto en el pagaré fue diligenciado a criterio del tenedor. Si la parte demandante pretendiera declarar ese valor, sería a través de un proceso declarativo en el que indique los motivos y pruebe el monto de sus pretensiones, y no a través de un proceso ejecutivo en el que el valor va a ser el del importe del título, título que, se reitera, fue diligenciado a partir de los vacíos de la carta de instrucciones.

VI. PRUEBAS

Solicito al despacho que se tenga como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, las cuales ya forman parte integral del expediente.

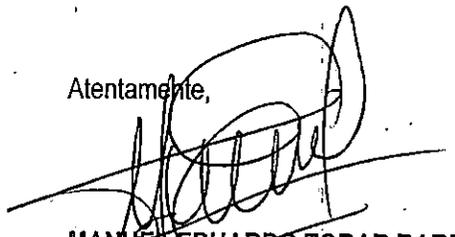
INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente citar y hacer comparecer al representante legal de la sociedad demandante, sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., o quien haga sus veces, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé de manera verbal o escrita, o en pliego de preguntas en sobre cerrado, para que en caso tal que no comparezca o sea renuente a responder se apliquen los efectos consagrados en el artículo 205 del código general del proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Norte No. 25N – 22 piso 4 Edificio Nexxus 25 en la ciudad de Cali, o a los teléfonos 6671717, 6670243, 6670273 o al correo electrónico notificaciones@fonte.com.co o manuel.tobar@fonte.com.co.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 4 # 1 – 61 en Cali, o a los correos electrónicos administrativo@mundocubica.co, gerencia@mundocubica.co o comercial@mundocubica.co.

Atentamente,


MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO
T.P. 184.303 del C.S de la J.
C.C 94.536.900 de Cali

RAD. 2019 - 00217

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 16 de Octubre de 2020. A despacho de la Señorita Juez el respectivo proceso con memorial de la apoderada judicial solicitando se libren las medidas solicitadas. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, OCTUBRE DIECISIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al memorial aportado por la profesional del derecho dentro del proceso ejecutivo adelantado por, MARCELA PINEDA ALBAN., en contra de la parte demandada: RAÚL DE JESÚS RESTREPO BUENA, solicitando la elaboración de nuevos oficios dirigidos al parqueadero nueva novena en la ciudad de Bucaramanga.

el Juzgado

RESUELVE:

*.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto del diez de Febrero de 2020 obrante a folio 34 del cuaderno 2° del expediente.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>20</u>	<u>OCT</u> 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

RAD. 2018 - 00217

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2020. A despacho de la Señorita Juez memorial allegado por el actor solicitando se actualice despacho comisorio emitido. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al informe y revisado el proceso se halla que obrante a folio 23 del 2° cuaderno, el despacho comisorio N° 091 de Fecha 21 de agosto de 2019; donde se constata retirado por la parte interesada el día 31 de Enero de 2020, sin prueba de haber sido tramitado ni devuelto; por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

*.- Antes de continuar con la solicitud. Requíerese a la parte interesada para que manifieste bajo la gravedad del juramento que destino tuvo el oficio entregado o en su defecto devuelva el original para elaborar uno nuevo con la correspondiente actualización.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>17</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>13 FEB 2020</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

85
Rad. 019 - 2018 - 00228

Cali, Octubre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sirvase proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Octubre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO W S.A., contra OMAR GÓMEZ MUÑOZ. Revisado el expediente se encuentra con títulos consignados.

Por otra parte, se indica a la parte actora que los valores de la liquidación de costas ya fueron considerados en autos preliminares, motivo por el cual no se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito; de conformidad con los arts. 446 del CGP el juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 83 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 55.292.248,68), de conformidad con el art. 446 del Cód. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

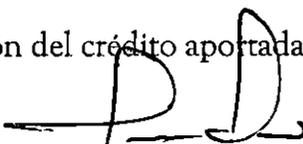
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>416</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>20 OCT 2020</u>	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

Rad. 019 – 2018– 00545

Cali, Octubre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Octubre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo SINGULAR adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS en contra de ARIS ENRIQUE CABALLERO SUAREZ identificado(a) con C.C. 77.185.140 Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados y de conformidad con los arts. 446 del CGP.

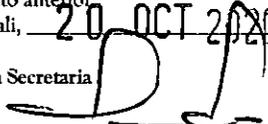
En vista del silencio guardado por las partes durante el término del traslado de la liquidación de costas el juzgado imparte su aprobación por lo tanto; el juzgado

RESUELVE:

- 1.- APROBAR, en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 29 por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 48.078.913.000), de conformidad con el art. 446 del Cód. Gral del Proceso.
- 2.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.
- 3.- Una vez en firme el presente auto envíese el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez .

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>20</u> <u>OCT</u> <u>2020</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

Rad.: 2018-00722

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sírvese proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, octubre 16 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre dieciséis de dos mil veinte

Dentro del proceso DECLARATIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., la apoderada judicial de la entidad demandada solicita se le informe a que Juzgado Municipal de la ciudad de Tunja le correspondió por reparto el Despacho Comisorio librado dentro del asunto,

A la mandataria judicial se le informará que en todas las sedes judiciales del país existe la llamada Oficina de Reparto, que es la encargada precisamente de repartir los diferentes asuntos, a los juzgados de la localidad, para nosotros es muy difícil y más ahora que por situación de pandemia las cargas se han aumentado considerablemente y por los turnos de los empleados, pues no estamos laborando todos los días.

Como la prueba es necesaria para dictar sentencia, se le requerirá a la parte demandada para que lo más pronto posible allegue las resultas de la misma.

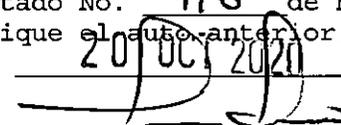
RESUELVE:

1. **INFORMARLE** a la parte demandada que son las Oficinas de Reparto de las diferentes sedes judiciales del país las encargadas del reparto de los asuntos y es a esa Oficina de la ciudad de Tunja a donde debe dirigirse para conocer en cual juzgado de esa localidad quedo el Despacho Comisorio No. 140 del 09/12/2019.

2. **REQUERIR** de manera enérgica a la parte demandada para que se apersona de la prueba y lo más pronto posible allegue las resultas de la misma.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 20 OCT 2020

La Secretaria

RAD.: 2018-00722

Constancia, a despacho de la señorita juez para lo de su cargo,

Sírvase proveer

Octubre 16 de 2020

Secretaria


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio No. 1823

JUZGADO DIEICINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2018-00908-00

Cali, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOHANA MARCELA AVILA PORRAS., el apoderado de la parte actora interpone recurso contra el auto que ordena seguir adelante, lo cual no es procedente.

No obstante, revisado el asunto se tiene que efectivamente le asiste razón al memorialista, se pudo constatar que al correo Institucional el 01/07/2020 se allegaron dos escritos de excepciones suscrito por el mismo profesional del derecho.

Que Ante el gran cumulo de correos que se recibieron ese día, se asumió que correspondían a uno solo, imprimiendo solo es que iba para el proceso (2019-01) que cursa contra la misma demandada.

Por lo tanto y en aras de proteger el derecho de defensa que le asiste a las partes y verificada la información se hace necesario ejercer el control de legalidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Le corresponde al Juez al culminar cada una de las etapas del proceso realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, de conformidad a lo consagrado en el art. 132 del CGP. Estando en esta instancia y ejerciendo tal control se ha de resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por vía jurisprudencial el fenómeno de la ilegalidad es una facultad exclusiva del juez utilizable cuando considera que sus propias providencias (*o las de otros pares, en virtud de la remisión de expedientes a otros despachos por cuantía o por descongestión*), aunque se encuentren ejecutoriadas, no lo ligan por no acomodarse las mismas a la estrictez del procedimiento y no están de acuerdo a los valores superiores de la Carta Política; de igual forma porque no garantizan la seguridad jurídica que debe caracterizar la administración de justicia.

En este orden de ideas, es preciso señalar que como quiera que la parte pasiva dentro del termino legal por intermedio de su apoderado contesto la demanda presentando las excepciones pertinentes, en punto debe imprimirse el tramite de rigor.

Es así como el artículo 42 del C de P.C. en relación con los Deberes del Juez, dispone en su numeral 3º:

“Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

De igual forma la facultad oficiosa de remediar los yerros se encuentra expresada, entre otros, en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil, de fecha 28 de octubre de

1998, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento que en su parte pertinente dice:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (auto de 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. de 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente” (se resalta fuera del texto).

De conformidad con lo anterior es deber legal y con el ánimo de no incurrir en una vía de hecho, revisar la determinación plasmada teniendo en cuenta pautas legales y la realidad probatoria acreditada en el proceso; obedece lo anterior a que efectivamente el profesional del derecho quien se notifico personalmente el 04/03/2020 tal y como obra a folio 23, dentro del termino legal, (10 días para excepcionar) contesta la demanda y propone excepciones; de las cuales se hace necesario correr el traslado respectivo.

Propuso la excepción GENERICA Y/O INNOMINADA, la cual no es de recibo para esta clase de asuntos de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm., inciso final del CGP.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º. SIN LUGAR a tramitar recurso de reposición por lo expuesto.

2º.- DECRETAR la Ilegalidad del auto del 21/07/2020 obrante a folio 25, en consecuencia, dejar sin efecto tal providencia, por lo expuesto en precedencia.

3º.- TENGASÉ como apoderado de la demandada al Dr. FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, identificado con cédula no. 94.073.666 Y T.P. 22.679 del C. S de la J.

4º.- DAR TRASLADO por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito, denominada "falta de exigibilidad de la obligación por ineficacia de la cláusula aceleratoria"; "pago parcial de la obligación" Conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del C.G.P.

5º.- RECHAZAR DE PLANO la excepción Genérica y/o innominada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20</u>	<u>OCT</u> 2020
Secretaria	

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

050
Impreso
27-07-2020
27

De: GRUPO JURIDICO ESPECIALIZADO DE CALI Sas <grujues@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de julio de 2020 9:32 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: Contestacion demanda radicacion 2018,- 00908
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA Rad. 2018 00908.pdf; Anexos Dda ejecutiva Johana Avila_1.pdf

Buen dia.

Mediante el presente adjunto lo del asunto junto con su respectivo anexo.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

Fabian Palacio
C.C. No. 94.073.666
T.P No. 222.679

GRUPO JURÍDICO ESPECIALIZADO DE CALI

Carrera 4 N° 12 - 41 Oficina 910 Edificio, Centro Seguros Bolívar
Celular : 3104373783 - 3046126141 - 3117477856
Teléfono : 881 65 89
Santiago de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia

Antes de imprimir este mensaje, considere si es necesario hacerlo. Todos comprometidos con medio ambiente.

La información transmitida tiene carácter confidencial y está dirigida exclusivamente a sus destinatarios. No renunciamos a la confidencialidad y reserva si por alguna razón involuntaria, la información enviada resultare siendo errada, o recibida por una persona ajena. Si el lector de este mensaje no es la persona a quien va destinado, queda notificado desde este momento que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido es sancionado legalmente por la Ley. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y destruya todas las copias del mensaje original.

Santiago de Cali, 01 de Julio de 2020

SEÑORES:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: JOHANNA MARCELA ÁVILA PORRAS

RADICACIÓN: 2018 - 00908.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO.

FABIÁN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.666 de Cali-Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 222.679 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la señora JOHANNA MARCELA ÁVILA PORRAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chicago-Estados Unidos, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 38.794.392 expedida en Tuluá - Valle, conforme al poder debidamente conferido, con el debido respeto, en término oportuno y a través del presente escrito me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR INEFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA CONTENIDA EN EL PAGARÉ DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016

Fundamento esta argumentación en la disposición unilateral ejecutada por el acreedor Banco Occidente quien en FORMATO IMPRESO, desarrolló lo que hoy comúnmente denominamos cláusula aceleratoria.

Es por ello que consideramos que la CLAUSULA ACELERATORIA plasmada en el Pagaré, base de la acción, es INVALIDA por haber sido PREIMPRESA por el acreedor, al no contener el acuerdo de voluntades entre las partes que suscriben el negocio jurídico, en este caso, al no mediar el expreso consentimiento libre y espontáneo del deudor, si no obedecer a la posición dominante de la acreedora.

En este orden de ideas podemos concluir que al declararse la INEXISTENCIA E INEFICACIA de la CLAUSULA ACELERATORIA contenida el Pagaré base de la acción, la obligación cobrada es INEXIGIBLE, por lo tanto la entidad Banco Occidente no cumplió con lo establecido por el Artículo 422 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil, siendo procedente que se declare probada la presente excepción.

Al respecto en Sentencia de Única Instancia No. 78 del 2 de mayo de 2.006 en el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por I.C. PREFABRICADOS. S.A. contra LUIS ALBERTO CARREÑO RAMÍREZ, el Juez Catorce Civil Municipal de Cali expuso:

“Entendiendo que el acreedor solo entra en ejercicio de este a partir de la presentación de la demanda (y no desde el día en que se produjo el incumplimiento), debemos señalar que la cláusula

CARRERA 4 No. 12-41 OFICINA 910 EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS BOLIVAR

TELÉFONO: 8816589- CELULAR: 310-4373783 - 311-7477856

E-MAIL: grijues@gmail.com

CALI - VALLE - COLOMBIA

aceleratoria en este tipo de créditos se valida siempre que sea evidente la libre expresión de la voluntad del deudor, por lo que estando tal pacto en forma preimpresa, solo queda pensar que obedece a la imposición del poder negociar del acreedor, lo cual proscribió el precedente referido.

Corolario entonces es aquella cláusula, como la nuestra, goza de la presunción de ser impuesta, lo cual realmente la torna ineficaz.

Quiere decir lo anterior que, para la procedencia de la acción por efectos de la cláusula aceleratoria (con lo que le (sic) título se ajustaría al requerimiento de exigibilidad que trae el Art. 488 CPC), dicha cláusula debe aparecer pactada de forma tal, que se cubra la evidencia impositiva del acreedor, es decir, que se sienta como real y pactada libremente por el deudor.

Como en el pagare F-2- cláusula aceleratoria se encuentra preimpresa, hace pensar al despacho la imposición de la misma, lo que se traduce en que su existencia es ineficaz por no obedecer a la libre voluntad del deudor en la contratación y siendo ineficaz, simplemente no hay exigibilidad.....

En dicha sentencia el Juez resolvió:

“Primero: Declarar probada la excepción denominada “Aceleración del plazo con violación de la ley sustancial” de acuerdo a lo considerado, y en consecuencia se declara terminado el proceso y se levantan las medidas cautelares existentes.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante, tásense.”

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Mi representada realizó una consignación a favor del banco de Occidente, por valor de Un Millón Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos Mcte (\$1.233.000), el día 16 de enero de 2020, copia de la cual se adjunta al presente instrumento y se deberá de tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Es claro para la Justicia Colombiana que el Juez Civil tiene todo el poder para decretar las excepciones de oficio que encuentre en los procesos de ejecución. En esta materia donde el poder económico de unos pocos privilegiados se ha enfrentado a miles de familias colombianas y donde mes a mes se producen decisiones que afectan el desarrollo de los procesos, es especialmente importante que Usted, Señora Juez, aplique a conciencia y en derecho el Artículo 282 del Código General del Proceso, procediendo a declarar las excepciones innominadas que pudiese encontrar en esta causa.

Los jueces que más allá de los escritos y peticiones de las partes declaran excepciones innominadas, son verdaderos estudiosos del Derecho que frente a la evolución de las normas, jurisprudencia, doctrina y sentencias de la Corte Constitucional que surgen con periodicidad, producen fallos ajustados a derecho. Eso esperamos en este caso.

Bastan las anteriores consideraciones para que las presentes excepciones sean valoradas por la Señora Juez y despachadas favorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, solicito tener en cuenta las Normas, Jurisprudencia, Doctrina y concordantes citadas en el presente escrito, aplicables al caso.

NOTIFICACIONES

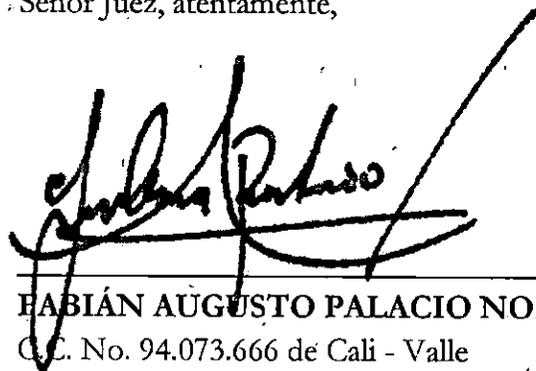
El suscrito y la poderdante, en la Carrera 4 # 12-41, oficina 910, edificio Centro Seguros Bolívar, de la ciudad de Cali. Teléfono 881-65-89.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Apoderado:

grujues@gmail.com

Señor Juez, atentamente,



FABIÁN AUGUSTO PALACIO NOREÑA

C.C. No. 94.073.666 de Cali - Valle

T.P. 222.679 del C.S.J.



Banco de Occidente

Espacio para Timbre

Formato de Recaudo en Línea

BOO.DCC * 89944 56 17:41:09 2020/01/16
 BANCO DE OCCIDENTE
 60562503 * ****0842 **** NC
 OFI 037 1,233,000.00 D
 1,233,000.00 EF
 0.00 CH

 Referencial : 38794392
 Referencia2 : 22002

Estimado Consumidor Financiero antes de retirarse de la ventanilla verifique que la información impresa en este formato sea correcta. Los cheques recibidos en esta transacción están sujetos a verificación. En consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse. Como resultado de dicha verificación no podrá girarse hasta cuando dichos cheques sean efectivos.

FTP-SER-011

CLIENTE

Mod.Abr.2018

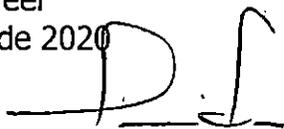
CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, notificado personalmente el apoderado de la demandada, confiere poder a un profesional del derecho.

Sírvase proveer

Octubre 16 de 2020

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1822

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2019-00001-00

Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., Contra JOHANA MARCELA AVILA PORRAS, la demandada notificado por intermedio de su apoderado judicial, quien contesto la demanda y presento excepciones de mérito, se hace necesario continuar con el trámite, por lo tanto, se ordenará correr traslado de las mismas.

Propuso la excepción GENERICA Y/O INNOMINADA, la cual no es de recibo para esta clase de asuntos de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm., inciso final del CGP.

RESUELVE:

1. **TENGASÉ** como apoderado de la demandada al Dr. FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, identificado con cédula no. 94.073.666 Y T.P. 22.679 del C. S de la J.
2. **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito, denominada "*falta de exigibilidad de la obligación por ineficacia de la cláusula aceleratoria*"; "*pago parcial de la obligación*" Conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del C.G.P.
3. **RECHAZAR DE PLANO** la excepción Genérica y/o innominada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20 OCT 2020</u>	
Secretaria	

Santiago de Cali, 01 de Julio de 2020

SEÑORES:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

01 JUL 2020
Hsy

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: JOHANNA MARCELA ÁVILA PORRAS
RADICACIÓN: 2019 - 00001.
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO.

FABIÁN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.666 de Cali-Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 222.679 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la señora **JOHANNA MARCELA ÁVILA PORRAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chicago-Estados Unidos, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 38.794.392 expedida en Tuluá - Valle, conforme al poder debidamente conferido, con el debido respeto, en término oportuno y a través del presente escrito me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR INEFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 190-005471 DE DICIEMBRE DE 2016

Fundamento esta argumentación en la disposición unilateral ejecutada por el acreedor Banco Occidente quien en FORMATO IMPRESO, desarrolló lo que hoy comúnmente denominamos cláusula aceleratoria.

Es por ello que consideramos que la CLAUSULA ACELERATORIA plasmada en el Pagaré 190-005471 y la Escritura Publica No. 3589 de fecha 22 de Noviembre de 2016 otorgada en la Notaria Quinta de Cali, base de la acción, es INVALIDA por haber sido PREIMPRESA por el acreedor, al no contener el acuerdo de voluntades entre las partes que suscriben el negocio jurídico, en este caso, al no mediar el expreso consentimiento libre y espontáneo del deudor, si no obedecer a la posición dominante de la acreedora.

En este orden de ideas podemos concluir que al declararse la INEXISTENCIA E INEFICACIA de la CLAUSULA ACELERATORIA contenida el Pagaré y en el Contrato de Hipoteca base de la acción, la obligación cobrada es INEXIGIBLE, por lo tanto la entidad Banco Occidente no cumplió con lo establecido por el Artículo 422 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil, siendo procedente que se declare probada la presente excepción.

Al respecto en Sentencia de Única Instancia No. 78 del 2 de mayo de 2.006 en el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por I.C. PREFABRICADOS. S.A. contra LUIS ALBERTO CARREÑO RAMÍREZ, el Juez Catorce Civil Municipal de Cali expuso:

"Entendiendo que el acreedor solo entra en ejercicio de este a partir de la presentación de la demanda (y no desde el día en que se produjo el incumplimiento), debemos señalar que la cláusula aceleratoria en este tipo de créditos se valida siempre que sea evidente la libre expresión de la voluntad del deudor, por lo que estando tal pacto en forma preimpresa, solo queda pensar que obedece a la imposición del poder negociar del acreedor, lo cual proscribió el precedente referido.

Corolario entonces es aquella cláusula, como la nuestra, goza de la presunción de ser impuesta, lo cual realmente la torna ineficaz.

Quiere decir lo anterior que, para la procedencia de la acción por efectos de la cláusula aceleratoria (con lo que le (sic) título se ajustaría al requerimiento de exigibilidad que trae el Art. 488 CPC), dicha cláusula debe aparecer pactada de forma tal, que se cubra la evidencia impositiva del acreedor, es decir, que se sienta como real y pactada libremente por el deudor.

Como en el pagare F-2- cláusula aceleratoria se encuentra preimpresa, hace pensar al despacho la imposición de la misma, lo que se traduce en que su existencia es ineficaz por no obedecer a la libre voluntad del deudor en la contratación y siendo ineficaz, simplemente no hay exigibilidad.....

En dicha sentencia el Juez resolvió:

"Primero: Declarar probada la excepción denominada "Aceleración del plazo con violación de la ley sustancial" de acuerdo a lo considerado, y en consecuencia se declara terminado el proceso y se levantan las medidas cautelares existenciales.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante, tásense."

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Mi representada realizó una consignación a favor del banco de Occidente, por valor de Un Millón Doscientos Mil Pesos Mcte (\$1.200.000) el día 10 de Febrero de 2020, copia de la cual se adjunta al presente instrumento y se deberá de tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Es claro para la Justicia Colombiana que el Juez Civil tiene todo el poder para decretar las excepciones de oficio que encuentre en los procesos de ejecución. En esta materia donde el poder económico de unos pocos privilegiados se ha enfrentado a miles de familias colombianas y donde mes a mes se producen decisiones que afectan el desarrollo de los procesos, es especialmente importante que Usted, Señora Juez, aplique a conciencia y en derecho el Artículo 282 del Código General del Proceso, procediendo a declarar las excepciones innominadas que pudiese encontrar en esta causa.

Los jueces que más allá de los escritos y peticiones de las partes declaran excepciones innominadas, son verdaderos estudiosos del Derecho que frente a la evolución de las normas, jurisprudencia, doctrina y sentencias de la Corte Constitucional que surgen con periodicidad, producen fallos ajustados a derecho. Eso esperamos en este caso.

Bastan las anteriores consideraciones para que las presentes excepciones sean valoradas por la Señora Juez y despachadas favorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, solicito tener en cuenta las Normas, Jurisprudencia, Doctrina y concordantes citadas en el presente escrito, aplicables al caso.

NOTIFICACIONES

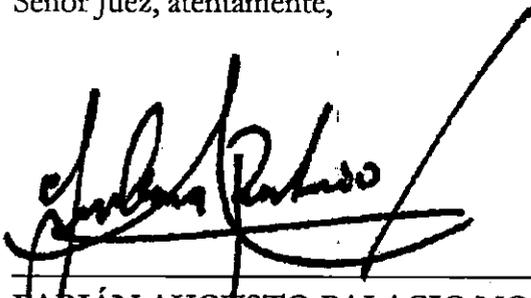
El suscrito y la poderdante, en la Carrera 4 # 12-41, oficina 910, edificio Centro Seguros Bolívar, de la ciudad de Cali. Teléfono 881-65-89.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Apoderado:

grujues@gmail.com

Señor Juez, atentamente,



FABIÁN AUGUSTO PALACIO NOREÑA
C.C. No. 94.073.666 de Cali - Valle
T.P. 222.679 del C.S.J.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN



BANCO DE OCCIDENTE 037 Tulua
 KCN037-45 89944 Trans:1457
 10/02/2020 16:05 Horario Normal
 No. Obligación: 17659319
 No. Id Pagador 387943927
 Efectivo 1,200,000.00
 Valor Total: 1,200,000.00
 Num Aut 1 17659319 Num Aut 2 17659319
 AVILA PORRAS JOHANN

Valor \$

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVVCLI-PR0-216-VI BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.103.98010

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, notificado el demandado por curador ad-litem

Sírvase proveer

Octubre 16 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1830

Rad. 2019-00228-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS -COPTCOL- Contra FABIO VARGAS TRUJILLO, el demandado notificado por curador, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, se hace necesario continuar con el trámite, esto es, el traslado respectivo. Se,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería al Dr. JESÚS ANTONIO VARGAS REY identificado con cédula no. 1.143.833.305 y T.P. 243.172 del C.S.J; en su calidad de curador ad-litem del demandado.

2.- **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito, denominada "omisión de los requisitos del título ejecutivo"; "prescripción" conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 442 y 443 del CGP.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Rad.2019-00228

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>146</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20</u> / <u>OCT</u> / <u>2020</u>	
Secretaria	

10/11/20
21-8-70

42

ARISTIZABAL VARGAS
CONSULTORES
SOLUCIONES JURÍDICAS

JD
09 JUL 2020

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COPTECOL.
DEMANDADO: FABIO VARGAS TRUJILLO.
RAD. No.: 2019 - 00228 - 00.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.833.305 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de abogado de oficio del señor **FABIO VARGAS TRUJILLO**, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente; dentro del término legal oportuno para hacerlo, comedidamente me dirijo a Usted señor Juez con el fin de presentar las excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago. Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos fácticos y de derecho que a continuación se exponen:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Si bien la ritualidad de los procesos ejecutivos no exige un acápite preciso sobre un pronunciamiento de los hechos por parte del ejecutado, en el presente caso resulta necesario hacerlo, toda vez que las pretensiones que aquí se discuten, tienen como base la controversia sobre la existencia de un derecho presuntamente en cabeza de quien ejecuta, propia de los procesos declarativos; para lo cual el ejecutante se vale de presentar una serie de afirmaciones falsas, conjurándose un disenso fáctico y jurídico, en lo que respecta a mi representada. En este sentido, procedo de manera respetuosa a pronunciarme frente a los hechos contenidos en el escrito de demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Frente al hecho "1.": No me consta y debo resaltar que a partir de las piezas procesales que obran en el expediente, se genera una evidente incertidumbre respecto a los términos de la obligación que se desea hacer

ARISTIZABAL VARGAS
CONSULTORES

SOLUCIONES JURÍDICAS

exigible. Advierto, por tanto, que, conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso al apoderado judicial de la parte, le corresponde inherentemente la facultad de confesar, siendo imperativo que sus manifestaciones de los hechos, no generen ningún tipo de contradicción dentro del trámite judicial suscitado.

Es por ello, que reprochamos las manifiestas divergencias entre lo expuesto inicialmente en el escrito de demanda en contraste con el escrito de subsanación, donde yendo en contra de sus propios actos, el apoderado procura ajustar los hechos, haciendo cambios imperativos para el análisis de la controversia; lo cual corresponderá estudiar a la señora Juez, más aún cuando se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles.

Puntualmente hago referencia a que se manifiesta por el apoderado que se trata de la ejecución de una obligación pagadera a treinta y seis (36) cuotas mensuales y sucesivas por valor de trescientos ocho mil seiscientos once pesos m/cte (\$308.611), y luego con el escrito de subsanación, expone bajo una contradicción absoluta, que el pago que a mi representado correspondía, era en una única cuota por el valor total de la obligación.

Es relevante esta exposición, en tanto bajo los términos de la demanda, no estaríamos ante una obligación de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), sino ante un monto de ONCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte. Siendo que al realizar la operación matemática por el número de cuotas y el valor total determinado, el resultado no correspondería al expresado por el apoderado y entonces, sería claro que se hablaría de una obligación con intereses.

Frente al hecho "2.": No me consta, sin embargo, debo advertir que lo expuesto en este hecho corresponde a una manifiesta confesión del apoderado quien indica que de acuerdo al negocio inicialmente celebrado, el ejecutado incumplió e incurrió en mora desde el vencimiento de la primera cuota establecida, la cual en consideración a lo expuesto por el apoderado en el primer hecho de la demanda ejecutiva, acaeció el día 06 de mayo de 2015.

Frente al hecho "3.": Si bien no me consta lo expuesto por el apoderado, sí debo manifestar que éste confiesa abiertamente por su representado que la obligación amparada a través del pagaré, venció y se encontraba en mora desde el día 06 de mayo de 2015, situación que no debe pasar por desapercibida, en tanto, al momento de estudiar la carta de instrucciones del título valor que sirve como sustento para la ejecución, se concluye que

43

ARISTIZABAL VARGAS
CONSULTORES
SOLUCIONES JURÍDICAS

ésta contiene una serie de condiciones claras y expresas para el diligenciamiento del pagaré, resumiéndose en los siguientes términos:

- Para el diligenciamiento del título, acordaron las partes que el tenedor podría llenar el pagaré en caso de que i) se incurriera en mora en el pago de una o cualquiera de las obligaciones contraídas entre las partes bajo operaciones comerciales ii) A partir de que el deudor fuera admitido en concordato, liquidación o demanda de acreedores.

- Para la fecha de vencimiento del título se estipuló que sería el día en que los deudores entrarán en mora, por concepto de capital o de intereses o el día en que sea llenado el pagaré por presentarse alguno de los eventos indicados en el numeral 1 de la carta de instrucciones.

De acuerdo con dichas estipulaciones y lo expuesto por el apoderado en su escrito de demanda, se observa que el diligenciamiento del pagaré en este caso se ha producido en razón a la mora o incumplimiento de las cuotas estipuladas por las partes, lo cual acorde con la confesión del apoderado, ha sido el día 06 de mayo de 2015 y no el día 06 de mayo de 2018, siendo que dicha fecha no se encuentra soportada de ninguna forma distinta a las evidentes contradicciones que se observan en la demanda.

Frente al hecho "4.": No me consta lo dicho por el apoderado de la parte ejecutante en este hecho, sin embargo, resalto que a partir de las cuotas establecidas y expuestas en el hecho primero de la demanda, sería evidente que en razón al cálculo matemático, la obligación en cabeza del señor Vargas, sí tenía un interés, siendo que las 36 cuotas calculados sobre el valor del monto, da un resultado superior a los ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), siendo éste el interés o beneficio del ejecutante por la entrega del dinero.

Frente al hecho "5.": No me consta lo dicho por el apoderado, sin embargo, me aparto de lo expuesto, siendo que evidentemente no se habría en este caso, implementado la cláusula aclaratoria, sino que, conforme a las manifestaciones del escrito inicial de demanda, las treinta y seis cuotas del crédito, se encontrarían vencidas y, por tanto, dicha condición contractual se tornaría inane.

Frente al hecho "6.": No es un hecho, es un asunto que corresponderá validar y estudiar al Despacho para el reconocimiento de las calidades del apoderado.

OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO QUE SIRVE COMO BASE A LA ACCIÓN CONFORME AL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, corresponde a mi representado el derecho a oponerse al cobro ejecutivo, ante el indebido diligenciamiento del documento, que sirve como sustento para el mandamiento de pago librado por el Despacho.

Particularmente se observa que el documento bajo el cual se han constituido las obligaciones de mi representado, residen sobre la base de un título en blanco el cual se ampara de una carta de instrucciones, cuya atención y cumplimiento contractual, es necesario para el diligenciamiento del título valor.

Lo anterior es de suma relevancia, en tanto la entrega de un título en blanco, contiene intrínsecamente la obligación del tenedor, correspondiente a prestar atención y cumplir las condiciones del diligenciamiento que fueron compiladas en la carta de instrucciones, para el momento de hacer exigible la obligación dineraria y suscribir el pagaré, siendo que, al obrar por fuera de dicho marco, se ocasionaría una extrema trasgresión respecto al deudor, quedando este sumamente expuesto a la voluntad del tenedor del título quien podría diligenciar los espacios a su mera discrecionalidad.

Por lo anterior, deberá tener en cuenta la Juez de instancia, el cumulo de dudas que surgen dentro del presente caso y las condiciones del negocio subyacente, siendo que estaría probado por confesión del apoderado que el ejecutado entró en mora desde el día 06 de mayo de 2015, lo cual en contraste con la carta de instrucciones del título es relevante para la determinación del vencimiento del título, habiéndose convenido:

- Para la fecha de vencimiento del título se estipulo que sería el día en que los deudores entrarán en mora, por concepto de capital o de intereses o el día en que sea llenado el pagaré por presentarse alguno de los eventos indicados en el numeral 1 de la carta de instrucciones.

De acuerdo con dichas estipulaciones y lo expuesto por el apoderado, en su escrito de demanda, se observa que el diligenciamiento del pagaré en este caso se ha producido en razón a la mora o incumplimiento de las cuotas estipuladas por las partes, lo cual acorde con la confesión del abogado de los demandantes, ha sido el día 06 de mayo de 2015 y no el día 06 de mayo de 2018, siendo que dicha fecha no se encuentra

soportada de ninguna forma distinta a la evidente manifestación contradictoria que se observa en la demanda.

Resalto que en este caso, son flagrantes las incongruencias que han acaecido durante la presentación de la demanda, y la indebida pretensión de subsanación del apoderado de la parte, quien tergiversa las condiciones del negocio, confesadas ante el Juez de Instancia, siendo que, al demostrarse lo que aquí se expone, el trámite no prosperaría y se debería culminar bajo el reconocimiento de la prescripción.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ.

De acuerdo con lo establecido en el código de comercio, debo manifestar que es sabido por la Honorable Juez, que la acción cambiaria prescribe transcurridos tres años a partir de la fecha de vencimiento del título, lo cual, se debe tomar no a partir de la fecha expresada en el pagaré, la cual fue diligenciada arbitrariamente por la parte demandante, es decir la determinación del día 06 de mayo de 2018, sino el día expuesto con la presentación de la demanda inicial por la misma parte activa, es decir el día 06 de mayo de 2015.

Nuestra manifestación tiene lugar o se sustenta en que el demandante, preliminarmente ha expuesto en su escrito de demanda que la obligación en este caso ha sido determinada en el valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), suma dineraria que debería ser cancelada al ejecutante en treinta y seis cuotas iguales, bajo una periodicidad mensual; lo cual, según el escrito de demanda, fue abiertamente incumplido por el ejecutado. Ante dicho escenario, y conforme a lo determinado por las partes dentro del pagaré, estaríamos ante la condición para el diligenciamiento del título valor, donde éste tendría como fecha de vencimiento, el día en que el demandante incurrió en mora, lo cual por confesión del apoderado obedece al día 06 de mayo de 2015.

En ese sentido, el hito temporal para el conteo del término prescriptivo no es otro que aquel último día manifestado y así las cosas la fecha en que prescribió la obligación de pago contenida en el título valor, una vez se suman los tres años, no podría ser otra que el día 06 de mayo de 2018, lo cual supuestamente ha sido la fecha de vencimiento de la obligación.

En virtud de lo expuesto, me permito realizar la siguiente:

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito amablemente al Despacho proceder con la citación **representante legal de la Sociedad ejecutante COOPTECPOL**, a la audiencia de trámite y pruebas que se lleve a cabo dentro del presente trámite, con el fin de practicar el debido interrogatorio de parte y elevar un cuestionario respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodean el negocio jurídico que ha servido como base para la presentación de la demanda ejecutiva. Con esta prueba pretendo evidenciar y sustentar las excepciones de mérito, oportunamente presentadas al Despacho.

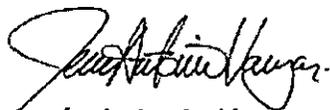
PETICIÓN

1. De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, a través de las excepciones que se plantean y motivan, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DENEGAR las** pretensiones de la sociedad ejecutante y condenar en costas en cuanto corresponda.

NOTIFICACIONES:

- Las notificaciones dentro del presente trámite las recibiré a mi correo electrónico antonio_13_84@hotmail.com

Del Señor Juez,



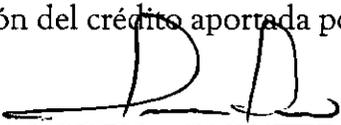
Jesús Antonio Vargas Rey.

Abogado

Rad. 019 - 2019- 00532

Cali, Octubre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sirvase proveer.

La Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Octubre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo SINGULAR adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de LINA MARCELA MARIN identificado(a) con C.C. 1.130.599.814, JUAN PABLO ROSERO BRAVO identificado(a) con C.C. 98.368.020 y JILDER DARÍO BRAVO identificado(a) con C.C. 16.776.717 Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados y de conformidad con los arts. 446 del CGP.

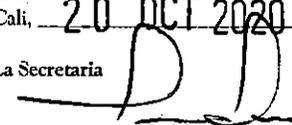
En vista del silencio guardado por las partes durante el término del traslado de la liquidación de costas el juzgado imparte su aprobación por lo tanto; el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR**, en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 60 por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 38.481.659.46), de conformidad con el art. 446 del Cód. Gral del Proceso.
- 2.- **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.
- 3.- **Una vez en firme** el presente auto envíese el presente proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúen con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>20</u>	<u>OCT 2020</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, resuelto el recurso de reposición y vencido el termino paso nuevamente a despacho.

Sírvase proveer

Octubre 16 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1829

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2019-00681-00

Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, Contra VIVIANA BARRERO GIRALDO, CESAR IVAN FAJARDO ARENAS Y CESAR IVAN FAJARDO, vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario continuar con el trámite, eso es, correr traslado de las excepciones de mérito presentadas.

RESUELVE:

***.- **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito obrantes a folio 210 a 217, denominadas "contrato no cumplido"; "cobro de lo no debido"; "enriquecimiento sin justa causa"; "mala fe"; "excepción de pago"; "excepción conocimiento de desocupación"; "inexistencia de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamientos"; "inexistencia de la causal de incumplimiento por no restitución de inmueble"; "inmueble en ruina"; "perentoria o dilatoria"; "perdida de la cosa debida"; Conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>20/OCT 2020</u>	
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
- 3 DIC 2019
RECIBIDO

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: La Cadena de Servicios Inmobiliarios S.A.S
DEMANDADO: Viviana Barrero Giraldo, Cesar Iván Fajardo Arenas y Cesar Iván Fajardo.
RADICACIÓN: 2019-00681
ASUNTO: Contestación de la demanda y excepciones de mérito. ✓

JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.061.765 de Cali, titular de la tarjeta profesional 319.622 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **VIVIANA BARRERO GIRALDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.361.688, a través del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

Mi poderdante notificó el 28 de noviembre de 2019, En este sentido, esta contestación se presenta oportunamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los siguientes días no corrieron términos:

- Sábados 30 de noviembre de 2019
- Domingos 01 de noviembre de 2019

1.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: contiene varios hechos los cuales paso a responder de la siguiente manera:

ES CIERTO que los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas suscribieron un contrato de arrendamiento comercial, para el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 16 N No 9-15 de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 370-328128.

ES PARCIALMENTE CIERTO que de conformidad con el contrato de arrendamiento los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas son los arrendatarios y que el señor Cesar Iván Fajardo figura como deudor solidario de las obligaciones y responsabilidades del contrato de arrendamiento, ya que este último, solo tenía una obligación solidaria por los primeros seis meses de contrato, es decir desde el 1 de mayo del 2018 hasta el 31 de octubre del 2018, toda vez que la sub clausula, **DEUDOR**

SOLIDARIO 2 establece que una vez cumplidos los primeros seis (6) meses del contrato "*presentaran inexcusablemente de nuevo actualizados los documentos y un nuevo deudor solidario*" y que su condición de deudor nunca fue aprobada por una aseguradora.

SEGUNDO: contiene varios hechos los cuales paso a responder de la siguiente manera:

ES CIERTO que el contrato de arrendamiento entre las partes empezó su vigencia el 01 de mayo de 2018.

ES CIERTO que las partes acordaron voluntariamente hacer un descuento de trescientos mil pesos sobre el canon en los primeros seis (6) meses, en los cuales el valor que se pagaría sería de \$ 2.200.000 COP, pero estos debían ser cancelados en su totalidad y de forma anticipada al inicio de vigencia del contrato.

ES CIERTO que los primeros seis (6) meses se vencían el 31 de octubre 2018, pues los arrendatarios debían empezar a pagar el canon normal por un valor de \$2.500.000 a partir del 01 de noviembre de 2018, conforme al parágrafo primero de la cláusula quinta del contrato,

NO ES CIERTO QUE el contrato siga vigente a la fecha de radicación de la demanda conforme a lo siguiente:

- Los arrendatarios el día 6 de noviembre del 2018, entregaron las llaves a la DEMANDANTE tal como consta en documento que anexo a la presente contestación.

- Los arrendatarios el día 5 de julio del 2019, consignaron al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal el valor adeudado por concepto de cánones adeudados el valor de 500,000 equivalente a 6 días de arrendamiento.

TERCERO: contiene varios hechos los cuales paso a responder de la siguiente manera:

ES CIERTO que el inmueble sufrió un colapso, el pasado 8 de octubre de 2018.

NO ME CONSTA, que se trate de una novedad ajena a la voluntad del arrendador o del propietario del inmueble arrendado, toda vez que desde el 27 de septiembre del 2018 se le reporto a la inmobiliaria los problemas que tenía el inmueble producto de la construcción vecina y solo hasta que ya hubo un daño (pared caída) en el inmueble vino a hacer acto de presencia.

ES CIERTO que sucedidos los hechos de los daños (pared caída) inmediatamente la inmobiliaria asistió.

NO ES CIERTO que el inmueble se encontraba apto para ocupar si era su deseo continuar el contrato, toda vez que como se expresó el inmueble está en condiciones peligrosas para habitarlo, prueba de ello es el informe realizado el 09 de noviembre, conforme a la visita realizada el 05 de noviembre por la empresa de ingeniería RAINCO INGENIEROS Y CONSTRUCTORES a través de su Ingeniero Andrés Fernando Ruiz.

NO ES CIERTO que los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas no hayan querido entregar el inmueble ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el número de matrícula inmobiliaria No **370-328128**, toda vez que me consta que ellos perdieron la tenencia de este el día 06 de noviembre de 2018. Pues ellos en calidad de arrendatarios entregaron las llaves a la DEMANDANTE tal como consta en documento que anexo a la presente contestación y ello lo reitera carta enviada por la DEMANDANTE y recibida por ellos el 08 de noviembre del 2018, pero fechada del 02 de noviembre del 2018. Es menester indicar que los arrendatarios empezaron a recoger sus pertenencias el 10 de octubre de 2018, prueba de ellos es el contrato con **RENTA BOX**, lugar donde estuvieron guardadas las pertenencias de los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas hasta el 08 de enero de 2019 y de ahí trasladaron las pertenencias a la dirección carrera 2 # 57 – 101 en Cali. Por esta razón, no es posible cancelar un canon de arrendamiento de un inmueble del cual el demandante tiene la tenencia, esta en su posesión y el contrato termino el 06 de noviembre con la entrega del inmueble.

CUARTO: contiene varios hechos los cuales paso a responder de la siguiente manera:

ES CIERTO que la inmobiliaria requirió a los arrendatarios sobre su decisión oficial de continuar o entregar el inmueble, me consta que los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas expresaron su negativa de continuar en el inmueble toda vez que no era posible habitarlo. Además, el inmueble puede generar un perjuicio irremediable futuro, todo ello debido a las grietas estructurales que tiene, prueba de ellos son las fotos aportadas por la demandante y lo soporta el informe fechado el 09 de noviembre del 2018, conforme a la visita realizada el 5 de noviembre del 2018, por la empresa de ingeniería RAINCO INGENIEROS Y CONSTRUCTORES a través de su Ingeniero Andrés Fernando Ruiz.

Conforme a lo anterior, los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron el inmueble ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el número de matrícula inmobiliaria No **370-328128**, el día 06 de noviembre de 2018 a la demandante.

ES CIERTO que se está desarrollando un proceso de restitución de bien inmueble arrendado conforme lo expresa la demandante, y por los mismos hechos, en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, bajo radicación No. 2018-1191

QUINTO: NO ES CIERTO que los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas hayan abandonado el bien inmueble ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el número de matrícula inmobiliaria No **370-328128**, toda vez que ellos perdieron la tenencia de este el día 06 de noviembre de

2018. Pues me consta que los arrendatarios entregaron las llaves a la DEMANDANTE tal como consta en documento que anexo a la presente contestación y ello lo reitera carta enviada por la DEMANDANTE y recibida por ellos el 08 de noviembre del 2018, pero fechada del 02 de noviembre del 2018. Es menester indicar que los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas recogieron sus pertenencias el 10 de octubre de 2018, prueba de ellos es el contrato con RENTA BOX, lugar donde estuvieron guardadas las pertenencias de los demandados hasta el 08 de enero de 2019 y de ahí trasladaron las pertenencias a la dirección carrera 2 # 57 – 101 en Cali. Por esta razón, los demandantes no pueden atribuir el estado de deterioro del inmueble a los demandados y tampoco pueden afirmar que se ha generado incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y de intereses moratorios, cuando éstos dejaron de tener la tenencia de dicho bien inmueble desde el 06 de noviembre de 2018.

FRENTE A LOS HECHOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO: No es posible dar respuesta toda vez que la demandante las suprimió en la contestación de la demanda.

NOVENO: No se debería dar respuesta pues la demanda perdió su orden al eliminar los hechos enunciados anteriormente. Sin embargo me pronunciare de la siguiente manera **NO ES POSIBLE** aplicar parágrafo 1 de la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento, debido a que los demandados el 10 de octubre desocuparon el inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y el arrendador recibió las llaves del bien el día 06 de noviembre de 2018 tal como consta en documento que anexo a la presente contestación y ello lo reitera carta enviada por la demandante y recibida por los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas el 8 de noviembre del 2018, pero fechada del 2 de noviembre del 2018. En conclusión, es imposible entregar algo que esta fuera del dominio de los demandados,

ES PARCIALMENTE CIERTO, pues la demandante solicitó autorización al propietario del inmueble para que se le pudiera recibir el bien a los arrendatarios sin necesidad de realizar pagos adicionales dentro del primer mes de los hechos. Sin embargo, adicional al documento de paz y salvo la demandante solicitaba un eximente de responsabilidad futura para no iniciar acciones judiciales en su contra producto del daño ocasionado por la construcción en el predio vecino, posterior a que ya había recibido las llaves en fecha del 6 de noviembre del 2018, fecha en la cual los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas habían perdido la tenencia al igual que la posesión.

2.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

Su despacho debe negar las pretensiones de la demanda

Como se ha anticipado desde el acápite de pronunciamiento a los hechos de la demanda, no existe ningún motivo para acceder las pretensiones, la demandante falta a la realidad, en virtud de que el inmueble está desocupado desde el 06 de noviembre de 2018 y en poder de la DEMANDADA y los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas no tienen poder o administración alguna sobre el inmueble. Por consiguiente, resulta ilógico que se pretenda el pago de los cánones de arrendamiento de los meses que transcurrieron desde la fecha de la entrega del bien inmueble hasta la fecha actual.

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente:

No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente:

No se puede pagar el canon de un contrato de arrendamiento que terminó de mutuo acuerdo con la recepción material del inmueble por parte del arrendador. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente:

No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien,

poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente:

No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente:

No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

SEXTA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente:

No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente:

No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

OCTAVA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente:

No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

NOVENA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente:

No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

DECIMA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente: No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron

las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

DECIMA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente: No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

DECIMA SEGUNDA: No se puede pagar el canon de arrendamiento de un contrato que perdió su vigencia. La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente el bien, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves. Conforme al caso concreto, el contrato terminó de mutuo acuerdo el 06 de noviembre de 2018 cuando los señores Viviana Barrero Giraldo y Cesar Iván Fajardo Arenas entregaron las llaves del bien inmueble, ubicado en la Calle 16 N No 9-15 identificado con el Número de matrícula inmobiliaria No 370-328128, y cuando la demandante las recibió de forma libre y voluntaria. Por otra parte, no se puede exigir el reconocimiento de intereses moratorios sobre un canon de arrendamiento del cual no existía obligación de pago.

DECIMA TERCERA: Me opongo a esta pretensión conforme a lo siguiente:

Vale la pena agregar que los recibos de los servicios públicos fueron pagados en su totalidad hasta el día en que se tuvo la tenencia del bien inmueble, pues resulta ilógico que los demandados continúen teniendo la obligación de pago sobre los recibos que llegaron con posterioridad a la entrega y cuando éstos ya no tenían ni el uso ni el goce del bien.

Por esta razón, su despacho debería negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones previas y excepciones de mérito que pasan a explicarse. Además de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

3.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- **Excepción de contrato no cumplido**

La excepción de contrato no cumplido constituye un mecanismo de defensa que se presenta en los contratos conmutativos o sinalagmáticos, es decir, en los que cada una de las partes se obliga frente a la otra a dar o hacer una cosa equivalente a lo que esta debe dar o hacer a su vez, así lo aseguró el Consejo de Estado.

En el caso presente las partes pactaron como término de duración, (cláusula tercera) un (1) año, a partir de su perfeccionamiento, por hechos de un tercero dicho arrendamiento se vio afectado y no pudo continuar, para ser más exactos el 8 de octubre del 2018 cuando la construcción del predio vecino fue la que ocasiono daños al inmueble objeto de la Litis. El inmueble comenzó a ser desocupado el 10 de octubre del 2018, y fue entregado el 6 de noviembre del 2018.

Según el alto tribunal, la aplicación de este medio de defensa se encuentra condicionada a los siguientes supuestos:

1. La existencia de un contrato bilateral o sinalagmático, es decir, que las obligaciones pactadas sean recíprocas, correspondientes o correlativas, lo cual implica que una de las partes se obliga a su prestación a cambio de la prestación que la otra parte le debe satisfacer, el inmueble es inutilizable desde el 9 de octubre del 2018, los arrendatarios ya no tenían el pleno goce de la cosa arrendada, adicional a ello en buena fe los arrendatarios pagaron los días hasta el 6 de noviembre del 2018 fecha en que se entrego el inmueble y se perdió la posesión y/o tenencia.
2. El incumplimiento de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes, los arrendatarios no incumplieron en ningún momento, pues fue el hecho de un tercero el que dejo inutilizable el inmueble e impidiera el desarrollo del objeto del contrato para el cual se había firmado con la demandante.
3. Que el incumplimiento de la administración se pueda calificar como grave, de tal manera que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista, por analogía a la causa privada evidenciando la negligencia de la demandada, es que se dejo inutilizable el inmueble por lo cual no se pueden beneficiar de su propio cometido y cobrar canones no causados.

4. Que ese incumplimiento pueda identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone y que se justifique por la configuración de aquel.
5. Que el cumplimiento de las demás obligaciones por parte de quien la invoca se encuentre cumplidas, o por lo menos exista la decisión seria y cierta de cumplirlas mediante el allanamiento correspondiente.

Adicionalmente, la corporación precisó que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la *bona fides in solvendo*.

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600019951170401 (30257), sep. 29/15, C.P. Hernan Andrade)

- **Cobro de lo no debido**

Relaciona la actora en su demanda que se adeudan nueve (9) cánones de arrendamiento y otros causándose, lo cual es ajenos a la realidad de los hechos. Lo cierto es que, el inmueble se comenzó a desocupar el 10 de octubre del 2018, y fue entregado el 06 de noviembre del 2018, no obstante, antes de hacer la respectiva entrega se canceló el servicio de energía eléctrica y del gas. Adicional a lo anterior, al juzgado 18 civil de circuito de Cali se le deposito la suma de \$ 500.000 pesos por concepto de cánones de arrendamiento adeudados hasta el 06 de noviembre de 2018, día en el cual se hizo la respectiva entrega del bien.

Me gustaría agregar que, que mi representado no quedo debiendo absolutamente nada y que, además, extinguió las obligaciones que tenía con la inmobiliaria cuando realizó el pago por consignación de los cánones que debía. Ahora bien, resulta ilógico que la demandante pretenda hacer exigibles los cánones de arrendamiento que se han venido causando desde que se realizó la entrega del bien inmueble objeto de la Litis y que pretenda constituir en mora a mi cliente como consecuencia del incumplimiento de unas obligaciones que evidentemente no existen.

- **Enriquecimiento sin justa causa**

El enriquecimiento sin justa causa indica que no es lícito que una persona se enriquezca a costa de otra sin mediar causa o existir razón válida para ello¹. La doctrina y la jurisprudencia señalan que es necesario que se cumplan los siguientes requisitos para la configuración de esta figura jurídica: (i) un incremento en el patrimonio de una persona, (ii) una disminución en el patrimonio de otra, (iii) una relación directa entre el incremento y la disminución y, todo esto, (iv) sin un fundamento jurídico (legal o convencional) para ello. Con todo lo anterior, es necesario mencionar la carta del 27 de noviembre del 2018, enviada por la inmobiliaria a los arrendatarios por medio de la cual reconoce deberles la suma de un millón setecientos tres mil doscientos veintiséis pesos (\$ 1'703,226), dinero que a la fecha no ha sido devuelto y que causó una disminución en el patrimonio de mi cliente. Igualmente, me gustaría dejar claro que, si bien existe una obligación entre las partes de este proceso, en donde la fuente obligacional fue el enriquecimiento sin justa causa, quien realmente figura como parte pasiva en dicha relación obligacional es la inmobiliaria, toda vez que se enriqueció sin que existiera una causa eficiente y justa para ello.

- **Mala fe**

La representante de la parte demandante obra de mala fe al iniciar dos procesos de manera paralela, a sabiendas de que se pueden presentar juicios contradictorios. Algo que es muy probable que ocurra, en la medida en que ha decidido ejecutar a mi cliente cuando el proceso de restitución de bien inmueble que inicio y que fundamentó en una falta de pago por parte de los arrendatarios aún no ha terminado, debido a que no se ha podido demostrar ni la vigencia del contrato ni la existencia de las obligaciones en favor de la demandada y a cargo de mi cliente. Al no tener la certidumbre de que las obligaciones realmente existen ha decidido hacer uso de la cláusula que señala que el contrato celebrado entre los señores y la inmobiliaria presta mérito ejecutivo.

También, es importante agregar que el 04 de junio de 2019 se realizó una diligencia de inspección judicial en el bien objeto de la litis, dentro del proceso de restitución, conforme al artículo 384 del Código General del Proceso², en la que se ordenó la entrega provisional del inmueble a la demandante.

Sin embargo, la representante en sus pretensiones está pidiendo el pago de los cánones de arrendamiento del mes de junio, julio y todos aquellos que se sigan causando hasta que termine el presente proceso ejecutivo y/o el proceso de restitución. Aun cuando tiene conocimiento de que, durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenden los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

¹ Carlos Alberto Bohórquez Yepes (2014). El enriquecimiento sin justa causa en el derecho civil y administrativo. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

² Ley 1564 de 2012, artículo 384 numeral 8

- **Excepción de pago**

Los arrendatarios realizaron un pago por consignación por valor de \$ 500.000 pesos a la cuenta del Juzgado 18 Civil de Circuito de Cali por concepto de cánones adeudados hasta el día 06 de noviembre de 2018, día en el cual se hizo la respectiva entrega del bien.

- **Excepción conocimiento de desocupación.**

La demandante sabe que el inmueble objeto de la Litis se encuentra desocupado y que los demandados no tienen la tenencia y mucho menos posesión, prueba de ello es que todas sus comunicaciones, las dirigen a la carrera 2 # 57 – 01 adicional a ello, la dirección de notificaciones en la demanda es la carrera 2 # 57 – 01 y la Calle 15 # 32^a – 27 de la Ciudad de Cali.

- **Inexistencia de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.**

A lo largo de la contestación de la demanda se explicó como los demandados no tienen la tenencia, ocupación y tampoco posesión del bien inmueble desde el 6 de noviembre del 2019. Por lo cual en dicha fecha ya se sobre entiende finalizado el contrato, además de la carta fechada el 27 de noviembre del 2018. No se puede constituir en mora a una persona con fundamento en una obligación inexistente.

- **Excepción de solicitud de compensación de créditos**

Relaciona la actora en su demanda que se adeudan nueve (9) cánones de arrendamiento y otro causándose, lo cual es ajeno a la realidad de los hechos, toda vez que por causa de un tercero dicho arrendamiento se vio afectado y no pudo continuar. Para ser más exactos el 08 de octubre del 2018 cuando la construcción del predio vecino fue la que ocasiono daños al inmueble objeto de la Litis. El inmueble fue desocupándose el 10 de octubre del 2018, y fue entregado el 06 de noviembre del 2018. Así mismo se canceló servicio de energía eléctrica y gas, por último, en carta del 27 de noviembre del 2018, relaciona la actora deber a mis poderdantes la suma de (\$ 1'703,226) dinero que nunca fue regresado, y se debe sumar a la Litis, adicional a lo anterior al juzgado 18 civil de circuito de Cali se le deposito por valor de cánones adeudados hasta el 6 de noviembre la suma de \$ 500,000

Quiere decir lo anterior, que frente a la conducta observada por la entidad demandante de seguir cobrando y el silencio que guardo respecto a los dineros que reserva en su poder, posterior a la terminación del contrato el 6 de noviembre del 2018, se entiende terminado y adeudan dineros a los demandados.

- **Inexistencia de la causal de incumplimiento por no restitución del inmueble.**

La parte actora no puede alegar incumplimiento alguno por parte de mis poderdantes cuando ha sido dicha parte quien conoce de su desocupación a partir del 10 de octubre del 2018 y entrega de llaves desde el 6 de noviembre del 2018, adicional los servicios públicos fueron cancelados conforme a las cartas enviadas por la DEMANDANTE.

Las obligaciones de los contratantes son recíprocas, es decir, a una conducta de uno se encuentra la del otro contratante. Es así, como en el contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a restituir la cosa al finalizar el arrendamiento, y fue así como mi poderdante el 6 de noviembre entregó el bien inmueble a la demandada y los servicios públicos se encuentran pagos como lo solicito dicho parte.

- **Excepción de Inmueble en ruina**

Conforme al registro fotográfico la inspección realizada al predio se evidencia que el mismo no es apto para habitar o utilizar comercialmente toda vez que la demandada nunca garantizo que el predio posterior al siniestro tuviera los cimientos necesarios para poderse utilizar.

- **Excepciones perentorias o dilatorias.**

El contrato de arrendamiento perdió su vida por el hecho de un tercero el cual no dejó que se tuviera goce de la cosa arrendada por los arrendatarios desde ese momento dejó de existir a la vida jurídica.

- **Perdida de la cosa debida**

Conforme al artículo 1625 del código civil, es una forma de extinción de obligaciones, en este caso la pérdida de la cosa que se debe en este orden de ideas, se tiene que el inmueble objeto de arrendamiento, no está en poder de los arrendatarios desde el 6 de noviembre del 2018.

PRUEBAS.

1. Fotos del Bien inmueble Destruído tomadas por la inmobiliaria.
2. Contrato de arrendamiento espacio comercial RENTA BOX SAS del 10 de octubre del 2018.

3. Copia Facturas Contrato de arrendamiento espacio comercial RENTA BOX SAS:
 - a. Factura RB 458 10 de octubre del 2018.
 - b. Factura RB 508 10 de noviembre del 2018.
 - c. Factura RB 524 24 de noviembre del 2018.
 - d. Factura RB 564 10 de diciembre del 2018.
 - e. Factura RB 591 27 de diciembre del 2018.
4. Carta del 17 de octubre del 2018 enviada por la DEMANDANTE recibida en la dirección carrera 2 # 57 – 01 de la Ciudad de Cali.
5. Carta del 24 de octubre del 2018 enviada por la DEMANDANTE recibida en la dirección carrera 2 # 57 – 01 de la Ciudad de Cali.
6. Carta del 29 de octubre del 2018 enviada por la DEMANDANTE recibida en la dirección carrera 2 # 57 – 01 de la Ciudad de Cali.
7. Carta del 2 de noviembre del 2018 enviada por la DEMANDANTE recibida en la dirección carrera 2 # 57 – 01 de la Ciudad de Cali.
8. Carta de constancia de recibo de llaves el día 6 noviembre de 2018 por parte de la representante legal de la DEMANDANTE entregadas por mi poderdante.
9. Carta del 9 noviembre del 2018 por parte de RAINCO donde informa de la visita al inmueble realizada el 5 noviembre del 2018.
10. Carta del 22 de noviembre de 2018 enviada por la DEMANDANTE recibida en la dirección carrera 2 # 57 – 01 de la Ciudad de Cali.
11. Carta del 27 de noviembre de 2018 enviada por la DEMANDANTE recibida en la dirección carrera 2 # 57 – 01 de la Ciudad de Cali, donde se da constancia de la aceptación de terminación de contrato de arrendamiento por parte de la DEMANDANTE.
12. Carta del 7 de diciembre de 2018 enviada por la DEMANDANTE recibida en la dirección carrera 2 # 57 – 01 de la Ciudad de Cali.
13. Carta de 18 de febrero de 2019 enviada por la DEMANDADA recibida en la dirección carrera 2 # 57 – 01 de la Ciudad de Cali.
14. Carta de 20 de febrero de 2019 enviada por la DEMANDANTE recibida en la dirección carrera 2 # 57 – 01 de la Ciudad de Cali.
15. Recibo de EMCALI con fecha de pago el día 19 de diciembre del 2018.
16. Recibos de GAS NATURAL con fecha de pago el día 19 de diciembre del 2018.
17. Copia del pago realizado en la cuenta del Juzgado 76-001-204-10-18 PARA EL RADICADO DE ESTE PROCESO
18. Citación notificación personal y por aviso para el juzgado 18 civil municipal.
19. Constancia de auto admisorio juzgado 18 civil municipal de Cali.
20. Actas de notificación Viviana barrero y cesar ivan fajardo arenas juzgado 18 civil municipal.
21. Traslado de demanda juzgado 18 civil municipal

ANEXOS

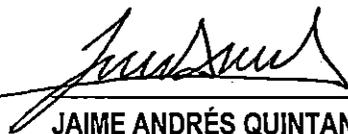
1. Poder a mi conferido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en la Carrera 2 # 57 -- 101 Barrio Los Andes. Cali Valle.

Este apoderado recibirá notificaciones en la Calle 15 AN # 9N - 32 Edificio Century 21, barrio Granada, Cali o al teléfono 312 242 7011. castilloracinesconsultores@gmail.com

Cordialmente,



JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO

Cédula de ciudadanía No. 1.144.061.765 de Cali.

Tarjeta profesional No. 319.622

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, notificados por aviso los demandados, confiere poder a un profesional del derecho.

Sírvase proveer

Octubre 16 de 2020

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1828

Rad. 2019-00948-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por OLGA LIGIA CHAMORRO PELAEZ Contra GLADYS NANCY SERRATE Y SIGIFREDO SERRATE RIVERA, los demandados notificado por aviso, quienes confieren poder confirió poder a un profesional del derecho, contesto la demanda y presento excepciones de mérito, se hace necesario continuar con el trámite, por lo tanto se ordenara correr traslado de las mismas.

RESUELVE:

1. **TENGASÉ** como apoderada de los demandados al Dr. MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, identificado con cédula no. 94.326.816 y T.P. 144.130 del C. S de la J.
2. **DAR TRASLADO** por el término de 3 días a la parte demandante de las excepciones de mérito, denominadas "*inexistencia del contrato de arrendamiento*"; "*falsedad en documento privado*"; "*falta de los requisitos legales*"; "*falta de legitimación e la causa por activa*"; Conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 390 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Rad.2019-00948

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20 OCT 2020</u>	
Secretaria	

Corona
5-8-20

Copia



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

09 MAR 2021

RECIBIDO

89

Señor:
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. D.

REF.: DEMANDA ABREVIADA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DTE.: OLGA LIGIA CHAMORRO PELAEZ
DDO.: SIGIFREDO SERRATE RIVERA y GLADYS NANCY SERRATE
RAD.: 2019-00948-00

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.326.816, abogado titulado con T.P. No. 144.130 del C. S. de la J, obrando en de apoderado judicial de los señores **SIGIFREDO SERRATE RIVERA** y **GLADYS NANCY SERRATE**, mayores de edad, vecinos de Cali, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal doy contestación a la demanda y propongo las siguientes **EXCEPCIONES: 1.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, 2.- FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO 3.- FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA IMPETRAR LA DEMANDA y 4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, con base en los siguientes:

A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos narrados del primero al quinto en la presente demanda, según mis poderdantes NO ES CIERTO, lo cual sustento y explico de la siguiente forma:

No son cierto los hechos, por cuanto mis poderdantes vienen ejerciendo posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por espacio de más de cuarenta (40) años viviendo en el inmueble ubicado en la calle 2 A distinguido con la nomenclatura urbana 68-23 Barrio caldas de la ciudad de Cali valle, en calidad de poseedores, aclarando que solo es frente al Apartamento del primer piso, nomenclatura Calle 2 A No. 68-23 de la ciudad de Cali Valle.

De lo anterior mi poderdante, inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio ante los juzgados Civiles del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve civil del Circuito de Cali.

Durante el trámite del proceso fue vinculada la persona que vive en el segundo piso del inmueble quien aporó al proceso copia del contrato de arrendamiento donde supuestamente entre ella y **mi poderdante existía** una relación contractual donde mi poderdante la reconocía como dueño del inmueble, dándole la calidad de simple tenedor.

En este orden de ideas mi poderdante manifiesta que conocida la prueba, le indicó al abogado que lo representaba doctor **JAIRO POTES MOSQUERA**, que tal documento no fue firmado por mi poderdante ni por la señora **GLADYS NANCY SERRATE**, que era un documento inexistente, puesto que jamás se tuvo el interés en suscribir un contrato de arrendamiento sobre un inmueble del cual son poseedores propietarios.

El señor Postes Mosquera según mi poderdantes no hizo nada con la información que se le suministró, permitiendo que fuera reconocido como prueba dentro del proceso, a pesar de ser una copia pues jamás se aportó el supuesto contrato de arrendamiento en su original.

Con fundamento en el documento espurio el Juez Diecisiete Civil del Circuito de Cali el 13 de febrero de 2018 mediante sentencia No. 036 resolvió negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada.

El abogado Potes Mosquera, por falta de defensa técnica no ejerció los derechos en favor de mis poderdantes, dejándolos desprovistos de todo medio de defensa a que tenían derecho al no controvertir la prueba judicial y tacharla de falsedad en documento privado.

Al suceder todo este impase por falta de defensa técnico jurídica por parte del mencionado doctor Potes Mosquera, fue utilizado como prueba reina apócrifo, en su apelación de la sentencia, la cual fue mal sustentada pues no atacó los argumentos utilizados por el juez, pues se dedicó a reiterar los argumentos dados en la clausura del debate; situación está que conllevó a que el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, con ponencia del Magistrado Jorge Jaramillo Villarreal, confirmara en su integridad la decisión emitida por el Juzgado Diecisiete civil del circuito de Cali.

En consecuencia mis poderdantes demandados señores **SIGIFREDO SERRATE RIVERA y GLADYS NANCY SERRATE**, manifiestan que desconocen el documento aportado como prueba en fotocopia al despacho, (contrato de arrendamiento) por no reunir los requisitos de ley, ser superflua y además por no haberlo firmado, por cuanto nunca han estado a título de arrendatarios sino de poseedores de buena fe, en el bien inmueble materia de la presente demanda.

Lo mismo ocurre con la supuesta notificación de cesión del contrato de arrendamiento espurio, puesto que la empresa de correos Servientrega constató que la guía presentada como prueba de entrega de la notificación de la cesión, no existe, esto puede corroborarse directamente en la página web de la empresa con el rastreo de la guía.

Por último es de resaltar que mis poderdantes formularon denuncia de carácter penal en contra de la demandante señora **OLGA LIGIA CHAMORRO PELAEZ**, de conformidad con los artículos 289 y 453 del Código Penal, con el fin de establecer la inexistencia y desconocimiento del documento por lo antes expuesto por mis poderdantes.

A LAS PRETENSIONES

Con base en esta situaciones de hechos narrados es que mi poderdantes se oponen a los hechos y pretensiones de la presente demanda, con el objetivo de ejercer el derecho a la defensa, al debido proceso y la igualdad, que les conceden la ley, para así conforme al Código General del Proceso en materia de pruebas poder controvertir y demostrar la inexistencia y desconocimiento del documento que aportan como prueba del contrato de arrendamiento por falsedad en documento privado y fraude procesal, aportado por la parte demandante en el presente asunto.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mi poderdante las excepciones de: **1.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, 2.- FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO 3.- FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA IMPETRAR LA DEMANDA y 4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, las cuales se fundamentan de la siguiente forma:

No son cierto los hechos, por cuanto mis poderdantes vienen ejerciendo posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por espacio de más de cuarenta (40) años viviendo en el inmueble ubicado en la calle 2 A distinguido con la nomenclatura urbana 68-23 Barrio caldas de la ciudad de Cali valle, en calidad de poseedores, aclarando que solo es frente al Apartamento del primer piso, nomenclatura Calle 2 A No. 68-23 de la ciudad de Cali Valle.

De lo anterior mi poderdante, inicio proceso de prescripción adquisitiva de dominio ante los juzgados Civiles del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve civil del Circuito de Cali.

Durante el trámite del proceso fue vinculada la persona que vive en el segundo piso del inmueble quien aportó al proceso copia del contrato de arrendamiento donde supuestamente entre ella y **mi poderdante existía una relación contractual** donde mi poderdante la reconocía como dueño del inmueble, dándole la calidad de simple tenedor.

En este orden de ideas mi poderdante manifiesta que conocida la prueba, le indico al abogado que lo representaba doctor **JAIRO POTES MOSQUERA**, que tal documento no fue firmado por mi poderdante ni por la señora **GLADYS NANCY SERRATE**, que era un documento falso, puesto que jamás se tuvo el interés en suscribir un contrato de arrendamiento sobre un inmueble del cual somos poseedores propietarios.

El señor Postes Mosquera según mi poderdantes no hizo nada con la información que se le suministro, permitiendo que fuera reconocido como prueba dentro del proceso, a pesar de ser una copia.

Con fundamento en el documento espurio el Juez Diecisiete Civil del Circuito de Cali el 13 de febrero de 2018 mediante sentencia No. 036 resolvió negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada.

El abogado Potes Mosquera, por falta de defensa técnica no ejerció los derechos en favor de mis poderdantes, dejándolos desprovistos de todo medio de defensa a que tenían derecho al no controvertir la prueba judicial y tacharla de falsedad en documento privado.

Al suceder todo este impase por falta de defensa técnico jurídica por parte del mencionado doctor Potes Mosquera, fue utilizado como prueba reina apócrifo, en su apelación de la sentencia, la cual fue mal sustentada pues no ataco los argumentos utilizados por el juez, pues se dedicó a reiterar los argumentos dados en la clausura del debate; situación está que conllevo al Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, con ponencia del Magistrado Jorge Jaramillo Villarreal, confirmo en su integridad la decisión emitida por el Juzgado Diecisiete civil del circuito de Cali.

En consecuencia mis poderdantes demandados señores **SIGIFREDO SERRATE RIVERA y GLADYS NANCY SERRATE**, manifiestan que Desconocen el documento aportado como

prueba en fotocopia al despacho, (contrato de Arrendamiento) por no reunir los requisitos de ley, ser superflua y además por no haberlo firmado, por cuanto nunca han estado a título de arrendatarios sino de poseedores de buena fe, en el bien inmueble materia de la presente demanda.

Por último es de resaltar que mis poderdantes formularon denuncia de carácter penal en contra de la demandante señora **OLGA LIGIA CHAMORRO PELAEZ**, de conformidad con los artículos 289 y 453 del Código Penal, con el fin de establecer la inexistencia y desconocimiento del documento por lo antes expuesto por mis poderdantes.

En suma para para argumentar estas excepciones debemos de tener en cuenta que el documento privado fotocopia (contrato de arrendamiento), aportado por la parte demandante en contra de los demandados, es inexistente por lo que no hay ni ha existido relación contractual entre las partes del presente proceso, por lo tanto no hay certeza de la relación jurídica que pretenden hacer valer los demandados con el documento inexistente ya mencionado.

En cuanto a la prueba documental superflua, inexistente del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante en contra de los demandados, el grafólogo que examinó el contrato mencionado, no puede emitir ningún concepto jurídico a la luz de la técnica jurídica en materia de autenticidad del origen del documento en cuanto a las firmas de las partes que supuestamente lo suscribieron según los demandados.

Respecto de la falta de los requisitos legales para impetrar la demanda, manifiesto que en primer lugar, el contrato presentado como prueba para iniciar la demanda carece del requisito legal de ser el original para demostrar su validez, no obstante, haberse presentado una copia de copia debía contener también los documentos adicionales que permitan demostrar que se trató de un contrato de arrendamiento; en segundo lugar se encuentra el hecho de presentar una supuesta cesión del contrato espurio e inexistente, pues tal requisito indispensable no fue tramitado en debida forma debido a que la notificación indebida del mismo hace que pierda validez.

Bajo esa misma óptica, tenemos que al presentarse una cesión de un contrato inexistente además que dicha cesión no fue notificada por medio de correo certificado y mucho menos recibida por ninguno de sus destinatarios, ya que como puede verificarse con los documentos anexos, la guía por medio de la cual supuestamente la cesión fue enviada no existe, así que mal puede decirse que la demandante se encuentra legitimada en la causa por activa, ya que no cumple con los requisitos legales para impetrar la presente acción.

Como pude observarse, mis poderdantes no se encuentran en la causal moratoria derivada de un contrato de arrendamiento aducida por el demandante, ni adeudan un solo canon de arrendamiento, razón por la cual se impetran las excepciones de mérito o de fondo anteriormente señaladas.

En conclusión, tenemos que la presente demanda debe ser despachada de manera desfavorable y declarar probadas las excepciones de mérito formuladas teniendo en cuenta lo siguiente: i) el documento presentado como base de la demanda se encuentra en copia y autenticado como copia de copia sin que cumpla con los requisitos legales para tener eficacia;

ii) el contrato es inexistente por cuanto mis poderdantes jamás lo suscribieron ya que habitan en el inmueble en calidad de poseedores; iii) la parte demandante no aportó prueba tan siquiera sumaria de la existencia de la relación contractual que dicen tener, esto es, contrato de arrendamiento, por medio de las que se pueda demostrar su existencia, tales como recibos de pago, consignaciones efectuadas a la cuenta del supuesto arrendador, requerimientos por parte del supuesto arrendador, incrementos en los cánones de arrendamiento, comunicaciones entre las partes que nos lleven a concluir la existencia de la relación contractual que alegan, pues en general se valen de una copia simple del contrato más no de un original, máxime teniendo en cuenta que el supuesto arrendador vive en la segunda planta del mismo inmueble; iv) al no poderse efectuar un peritaje grafológico se estaría vulnerando el derecho de defensa y al debido proceso a mis representados ya que no habría forma de demostrar que la firma impuesta en tal documento no pertenece a mis representados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho tanto para la contestación de la demanda como para las excepciones propuestas, lo preceptuado en los artículos 96, 368 y siguientes y 384 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Ruego tener como tales las siguientes:

- Copia de la denuncia presentada ante la fiscalía general de la nación.
- Copia del dictamen grafológico realizado por perito.
- Constancia de la empresa Servientrega en la que certifica que la guía de envío de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento, no existe.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora para la práctica de la prueba testimonial con el fin de citar a las personas que a continuación relaciono, quienes dirán lo que les sabe y les consta sobre la calidad que mis poderdantes ostentan dentro del inmueble objeto de la presente demanda además se pronunciarán sobre todos y cada uno de los hechos de la misma.

ALBERTO DE LA ROCHE ZAMBRANO, CC. 16'757.561

Dirección: Calle 2A No 67 – 19 Barrio Caldas de Cali (V.)

Tel. 3320581. Celular: 3164456996

Correo electrónico: inv_delarochetour@yahoo.es

DORANCETH RIOS ZULUAGA, CC. 2'628.201

Dirección: Calle 2D No 65 – 13C Apto C23 Unidad Catiburi, B/El Refugio de Cali (V.)

Tel. 3243471. Celular: 3164456996

Correo electrónico: resis1999@gmail.com

AMPARO ARIAS GOMEZ, CC. 31'250.911

Dirección: Cra 76 No 2B – 13 Barrio Nápoles de Cali (V.)

Tel. 3242756. Celular: 3186589267

Correo electrónico: amparias_gomez@hotmail.com

ORLANDO SERRATE RIVERA, C.C. 14.954.177

Dirección: Calle 2 A # 68-25 segundo piso B/Caldas de la ciudad de Cali (V.)

Tel. 3301205. Celular: 3147960376

Correo electrónico: orlandoserrate09@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar a interrogatorio de parte a los señores OLGA LIGIA CHAMORRO PELAEZ, SIGIFREDO SERRATE RIVERA y GLADYS NANCY SERRATE, con el fin que absuelva el interrogatorio de parte que formulare de manera verbal en su despacho, previa fijación de fecha y hora.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probados los hechos con base en la situación antes expuesta.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandante.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

Las aportadas en la demanda inicial por el demandante.

Las personales como abogado las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Dirección: Carrera 4 N° 11-45 Oficina 313 - Celular: 3154783461, E-mail: mlsandovalr@yahoo.com Cali-Valle

Renuncio notificación, ejecutoria de auto favorable y al resto del término.

Cordialmente,

Marcos Leonardo Sandoval Ramos
MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS
C.C. No. 94.326.816
T.P No. 144.130 del C.S.J.

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 16 de octubre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

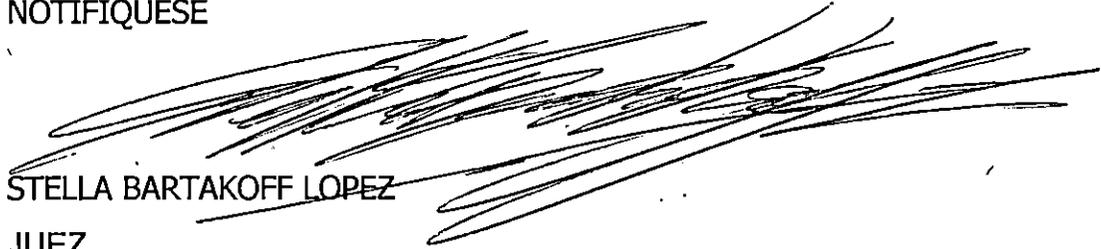
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-01129
CALI, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO AV VILLAS contra CLARIBEL RAMIREZ CIFUENTES, el apoderado aporta guía de la notificación personal a la demandada, el Juzgado.

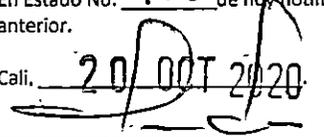
RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que agote nuevamente la citación a la demandada, donde la correspondencia fue recibida, toda vez que no se le aporta el correo del juzgado para efectos de notificarse, así no inducir en error a la demandada.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	116 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	20/ OCT 2020
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 16 de octubre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-063
CALI, dieciséis de octubre de dos mil veinte

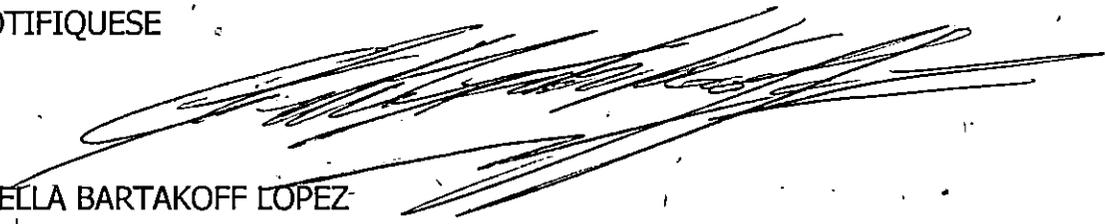
Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA SERVICOOACTIVOS contra CLARA ISABEL ROJAS PEREZ, la apoderada aporta guía de la notificación personal a la demandada, el Juzgado.

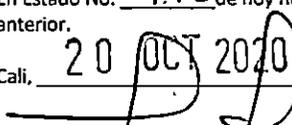
RESUELVE:

REQUIERE a la apoderada para que agote nuevamente la citación a la demandada, toda vez que no se le aporta el correo del juzgado para efectos de notificarse, así no inducir en error a la demandada.

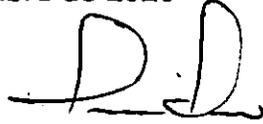
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	116 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	20 OCT 2020
	
La Secretaria	

18
SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 16 de octubre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

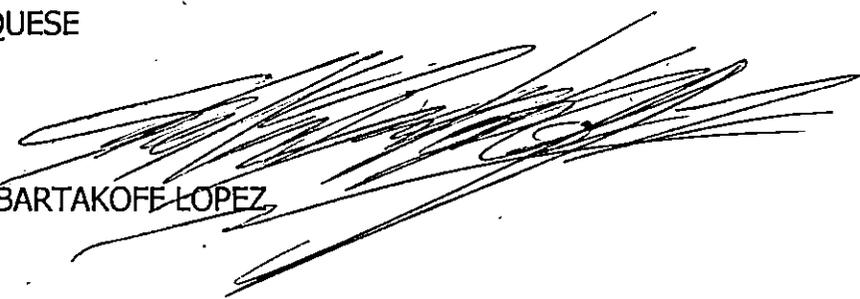
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0131
CALI, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de CRESI SAS contra LUZ ELENY SALDARRIAGA SUAREZ, el apoderado aporta guía de la notificación personal a la demandada, el Juzgado.

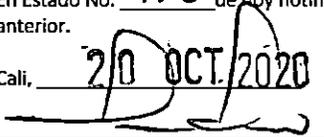
RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que agote nuevamente la citación al demandado, toda vez que no se le aporta el correo del juzgado para efectos de notificarse, así no inducir en error al demandado.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20</u>	<u>OCT. 2020</u>
	
La Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión la subsanación dentro del término legal y en debida forma

Sírvase proveer.

Octubre 16 de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1821

RADICACIÓN 2020-00212-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Subsanada en debida forma la demanda **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO COOMEVA** nit.900406150-5 contra **PABLO LEON MENDOZA CUENCA Y MARGARITA BERNAL DE MENDOZA** identificados con cedula no. 2.529.366 y 29.035.810, mayores de edad y de esta vecindad, reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 al 85 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.-LIBRAR orden de pago a favor de por **BANCO COOMEVA** nit.900406150-5 contra **PABLO LEON MENDOZA CUENCA Y MARGARITA BERNAL DE MENDOZA** identificados con cedula no. 2.529.366 y 29.035.810, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$1.420.712**, correspondiente a la cuota del mes de 20/09/2019, del pagaré 0011125196821-00.

b.- Por los intereses de mora desde el 21/09/2019 hasta el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **\$1.420.712**, correspondiente a la cuota del mes de 20/10/2019, del pagaré 0011125196821-00.

d.- Por los intereses de mora desde el 21/10/2019 hasta el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **\$1.420.712**, correspondiente a la cuota del mes de 20/11/2019, del pagaré 0011125196821-00.

f.- Por los intereses de mora desde el 21/11/2019 hasta el pago total de la obligación.

g.- Por la suma de **\$1.420.712**, correspondiente a la cuota del mes de 20/12/2019, del pagaré 0011125196821-00.

h.- Por los intereses de mora desde el 21/12/2019 hasta el pago total de la obligación.

i.- Por la suma de **\$1.420.712**, correspondiente a la cuota del mes de 20/01/2020 del pagaré 0011125196821-00.

j.- Por los intereses de mora desde el 21/01/2020 hasta el pago total de la obligación.

k.- Por la suma de **\$1.420.712**, correspondiente a la cuota del mes de 20/02/2020, del pagaré 0011125196821-00.

l.- Por los intereses de mora desde el 21/02/2020 hasta el pago total de la obligación.

m.- Por la suma de **\$39.871.873**, saldo insoluto del capital contenido en el pagaré 0011125196821-00.

n.- Por los intereses de mora desde el 10/03/2020 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar la obligación y diez días para proponer las excepciones que considere pertinentes.

4.- **DECRETESE** el embargo de bien inmueble dado la garantía hipotecaria: Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

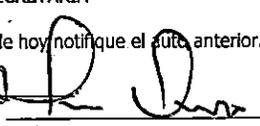
5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo dispone el Art. 291 Y 292 del C.G.P., en caso de hacerlo por correo electrónico deberá cumplimiento a lo consagrado en el art. 2 Dcto 806/2020.

**NOTIFIQUESE,
JUEZ**



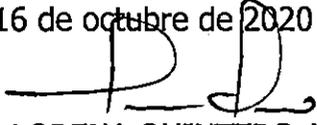
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2020-212

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el auto anterior.
<u>20</u> OCT 2020	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 16 de octubre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0286
CALI, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE, se agrega comunicación de COLPENSIONES, el juzgado.

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, lo informado por COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>114</u>	de hoy
notifique el acto anterior.	
Call, <u>20/OCT/2020</u>	
La Secretaria	

(S) PAM CCBM
06/10/20



01 OCT 2020

5265

Bogotá, jueves, 24 de septiembre de 2020

BZ2020_9061019-1958953

Señor (a)

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
KR 10 # 12 - 15 PI 10 PALACIO DE JUSTICIA
CALI, VALLE DEL CAUCA

5265

Referencia: Radicado No. 2020_9061019 del 11 de septiembre de 2020
Ciudadano: BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE
Identificación: Cédula de ciudadanía 31158800
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dando respuesta a su oficio No. 1376 del 30 de julio de 2020, dentro del proceso No. 76001400301920200028600 de la COOPERATIVA JOYSMACOOL NIT 830012829-1, de manera atenta me permito informar que no es posible dar cumplimiento a la orden, por falta de cupo disponible para embargo de la demandada señora BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE CC. 31158800, toda vez que verificada la nómina de pensionados de la Entidad se evidencia novedad de embargos ordenados por el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del Proceso.No. 76001400300620180070500 por el 50%.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

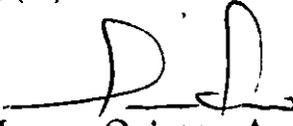
Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media
Proyecto: crodriguez

11

Constancia: A Despacho de la Señorita Juez la presente demanda que se inadmitió. Provea. dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).


María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

Juzgado Diecinueve (19°) Civil Municipal de Cali – Valle
Rad 2020 – 00356
Auto Interlocutorio N° 1780

Cali (V), Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Por lo informado en secretaria y como quiera que la parte actora a pesar de presentar oportunamente memorial de subsanación no adecuó satisfactoriamente el libelo demandatorio Numero 4, en la forma indicada en auto que antecede, toda vez que en el escrito allegado por la parte interesada declara que el correo aportado no pertenece directamente al absolvente, pues este es de imperiosa necesidad, toda vez que la solicitante no reside en el país, manifiesta carecer de recursos económicos, y no tiene representante legal que actúe por ella localmente, procediendo a adelantar la notificación personal de acuerdo al art. 183 en conexidad con el 291 y 292 del C.G.P.; por tanto, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. Gral. del Proceso rechazará la demanda.

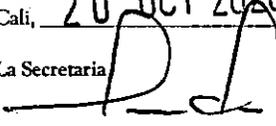
RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- sin Lugar a DEVOLVER al interesado la demanda y sus anexos, en el entendido de que se presentó en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

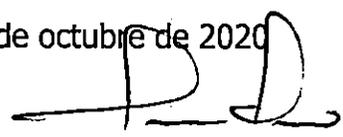

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaria	
En Estado No.	114 - de hoy notifique el
auto anterior	
Cali,	20 OCT 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 16 de octubre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

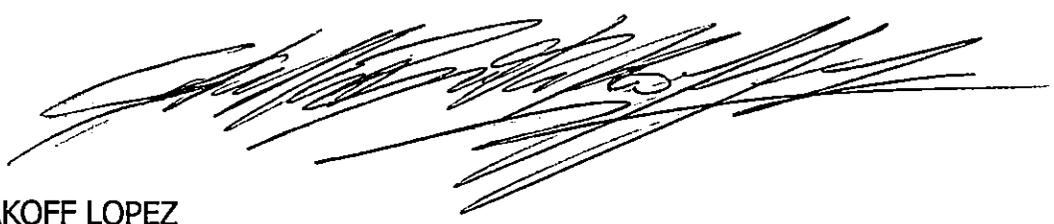
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0401
CALI, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Dentro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA de FINANZAUTO S. A., contra JOSE ANTONIO LOPEZ BAYER, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>20</u> <u>OCT</u> 2020	
La Secretaria	

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°1781
RAD: 2020-00440

Cali, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **JOHN JULIAN ZULUAGA RAMIREZ** identificado con C.C. 16.825.149, actuando por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, **FLOR DE MARIA LAYTON TRASLAVIÑA** identificada con C.C. 31.888.872, El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **FLOR DE MARIA LAYTON TRASLAVIÑA** identificada con C.C. 31.888.872, pague en favor de la parte demandante **JOHN JULIAN ZULUAGA RAMIREZ.**, las siguientes sumas de dinero:

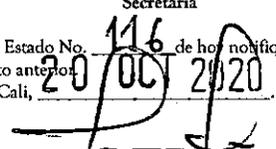
- 1.- La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 30.000. 000.oo Mcte).** Por concepto del capital del **LETRA DE CAMBIO No S/N**, suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de plazo, causados y no pagados, originados entre el **18 de octubre de 2018** y el **07 de enero de 2020** liquidado a la tasa máxima legal vigente.
- 3.- Por los intereses de mora causados a partir de **08 de enero de 2020** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa la máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
- 4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C. RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ**, C.C. 14.988.418, T.P. 131.241 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	116
auto anterior	de hoy notifique el
Cali,	20/10/2020
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 16 de octubre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0482
CALI, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

RESUELVE:

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Call, <u>20 OCT 2020</u>	
La Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señorita Juez la presente demanda subsanada dentro del término
Cali, 16 de octubre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1856.
(Radicación: 2020-00505-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la atención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

Subsanada la demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por BANCO FALLABELLA S.A, nit. 900.047.981 por intermedio de apoderada judicial contra EDGAR ALLAN SANTAMARIA ABONIA identificado con cedula no. 94.520.329, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** al señor **EDGAR ALLAN SANTAMARIA ABONIA** mayor de edad identificado con CC.94.520.329, pagar a la entidad demandante **BANCO FALABELLA** con Nit.: 900.047.981, dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a.- **\$22.548.016=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré no. 203363743742.

b.- Por los intereses de plazo desde el 05/03/2019 al 02/10/2019, por el capital anterior.

c.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 06/10/2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

4.- **RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. 19.417.696 y T.P. No.63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

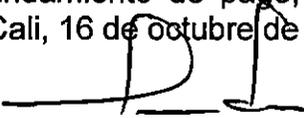
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 116 de hoy se notificó a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 OCT 2020
Secretaria

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que la demanda fue debidamente subsanada. Cali, 16 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1851.
(Radicación: 2020-00512-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, por intermedio de apoderado judicial contra MARIA FERNANDA BALANTA ZAPATA, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la señora **MARIA FERNANDA BALANTA ZAPATA** identificada con CC.66.854.141 pagar a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

*.- **\$12.000.000=** m/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio No.GAP-002c obrante a folio 2 del presente cuaderno.

*.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el ítem que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 21 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

*.- Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital cobrado entre el 10 de abril de 2018 y el 20 de marzo de 2020, liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el caso.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- Niegue por ser totalmente improcedente, ordenar el pago de honorarios al abogado; pues los honorarios profesionales deben ser asumidos por el poderdante, y no por la demandada.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o de la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



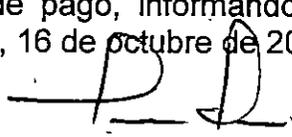
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 20 OCT 2020
Secretaria.

19

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente subsanada dentro del término concedido. Cali, 16 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1855.
(Radicación: 2020-00514-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S. actuando por intermedio de apoderada judicial, contra EYLES YOHANA RENDON MUÑOZ y DUVIER ALEJANDRO DIAZ PAJA, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido debidamente subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los señores **EYLES YOHANA RENDON MUÑOZ** mayor de edad, identificada con CC.38.551.801 y **DUVIER ALEJANDRO DIAZ PAJA** mayor de edad, identificado con CC.6.108.062, se sirvan pagar a la parte demandante ADMINISTRACIONES JAVA SAS por intermedio de quien corresponda, dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$682.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.

b) **\$682.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.

c) **\$682.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.

d) **\$2.046.000=** m/cte por concepto de clausula penal por incumplimiento, acordada en el contrato de arrendamiento.

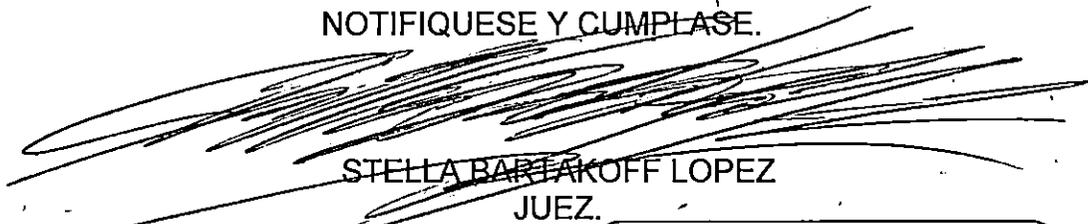
e) Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de agosto de 2020, hasta que se desocupe el inmueble.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

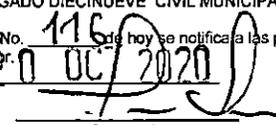
3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- RECONOZCASE 'personería amplia y -suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con CC.67.039.049 y TP.162.809 expedida por el C.S. de la Judicatura; para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido (fl.1 y 18).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. Fecha: 20 OCT 2020

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 16 de Octubre de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1779
RAD: 2020 - 00532

Cali, dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por PEDRO PABLO MAYOR., contra CLARA INÉS TÉLLEZ DE VINASCO el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- 1.- Sírvase la parte actora APORTAR a la demanda las direcciones físicas electrónicas de todas las partes tal como lo dispone el núm. 2 y 10, art. 82. C.G.P.
- 2.- Sírvase la parte actora AJUSTAR las PRETENSIONES en el numeral 1 de acuerdo al Art. 658 del C.Co en el entendido a favor de quien se librara el mandamiento de pago.
- 3.- Sírvase la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 579 y 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>20</u>	<u>OCT 2020</u>
La Secretaria	<u>DL</u>
María Lorena Quintero Arcila	

9

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 16 de Octubre de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1777
RAD: 2020 - 00537

Cali, dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por FINANCIERA JURISCOOP S.A., contra SORAYA VALVERDE DELGADO el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- 1.- Sírvase la parte actora aportar la evidencia de recibo del poder otorgado desde el correo electrónico registrado en el registro mercantil de la entidad poderdante ya que no se ajusta a lo dispuesto en el Inc 3º del Art. 5 del del decreto 806 de 2020.
- 2.- Sírvase la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>20</u> <u>OCT</u> 2020	
La secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

J.A.E.M. ∞

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 16 de Octubre de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1778

RAD: 2020 - 00540

Cali, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO P.H., Con Nit. 900.216.066-7. Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra MARÍA DEL PILAR ARÉVALO GÓMEZ identificada con C.C. 31.988.804, el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- 1.- SÍRVASE la parte actora APORTAR la documentación pertinente que corrobore la calidad de representante legal de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO P.H., Con Nit. 900.216.066-7, ya que esta cualidad no está firmemente demostrada, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el núm. 2 del art. 82, 84 y 85 C.G.P
- 2.- SÍRVASE la parte actora aclarar el título PRETENSIONES, ya que indica cuotas que no concuerdan con las descritas en el título base de ejecución, por tanto, lo manifestado no fundamenta lo pretendido tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82. ejusdem.
- 3.- SÍRVASE la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2° del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

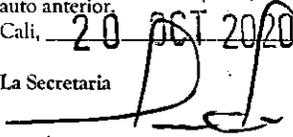
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCEDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>118</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>20</u>	<u>16</u> de <u>Oct</u> de <u>2020</u>
La Secretaria	
	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM 00

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 16 de octubre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0558
CALI, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso VERBAL de MARTHA ISABEL REYES AZCARATE y otro contra CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICO Y PERSONAS, la apoderada solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>116</u> de hoy notifique el auto anterior
CALI, <u>20</u> OCT 2020
La Secretaria

14.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer) 16 de Octubre de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1786
RAD: 2020 - 00559

Cali, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por SANTIAGO ESCOBAR GAITAN., contra ESTEFANIA VILLADA OSORIO el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- 1.- Sírvase la parte actora ACLARAR en las PRETENSIONES, lo referente al periodo de causación de los intereses de plazo, ya que no coincide con lo consignado en el Título base de ejecución, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.
- 2.- Sírvase la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

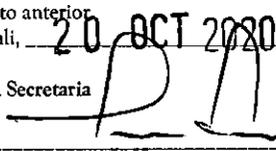
Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO C.C. 94.540.855, T.P. 227.228 CSJ como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>20</u>	<u>OCT 2020</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00567-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834

Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860034594-1, a través de apoderada judicial, contra MARIA OFELIA ARBOLEDA, identificada con C.C. No. 39207457, se encuentra que:

- En el poder se señala que la demanda ejecutiva singular es en base a los pagarés Nos. 4988599000242510, 5868530000120311, 133215152286 y 1000927089, lo cual no se ajusta con ni con los hechos ni las pretensiones, por lo cual se debe allegar un poder acorde con la demanda.
- Igualmente debe aclarar los hechos de los numerales 10, 11 y 12, por cuanto la obligación en ellos referida no consta en el pagaré base de la obligación.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que se aporte un poder acorde con los hechos y las pretensiones de la demanda y para que aclare los hechos de los numerales 10, 11 y 12, de conformidad con lo manifestado en precedencia, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>116</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>20</u> <u>OCT</u> 2020</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>La Secretaria</p>

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1784

RAD: 2020-00583

Cali, Dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** Con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **PAULA ANDREA ORTIZ ARDILA.**, identificada con C.C. 44.033.783. y **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ** identificado con C.C. 98.630.390

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **PAULA ANDREA ORTIZ ARDILA.**, identificada con C.C. 44.033.783. y **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ** identificado con C.C. 98.630.390, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$ 16.908.779 .oo Mcte). Por concepto del capital del **PAGARÉ** con No. 454610948 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **24 de diciembre de 2019** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.** (\$ 8.479.726 .oo Mcte). Por concepto del capital del **PAGARÉ** con No. 455741135 suscrito por las partes.

4.- Por los intereses de mora causados a partir de **10 de enero de 2020** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

5.- La suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOSTREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$ 16.908.779 .oo Mcte). Por concepto del capital del **PAGARÉ** con No. 454610948 suscrito por las partes.

6.- Por los intereses de mora causados a partir de **15 de septiembre de 2020** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

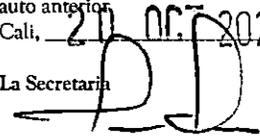
7.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, C.C. 12.114.27, T.P. 73.523 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.


~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. <u>116</u> de hoy notifique el auto anterior
Cali, <u>20</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>
La Secretaria 
Maria Lorena Quintero Arcila